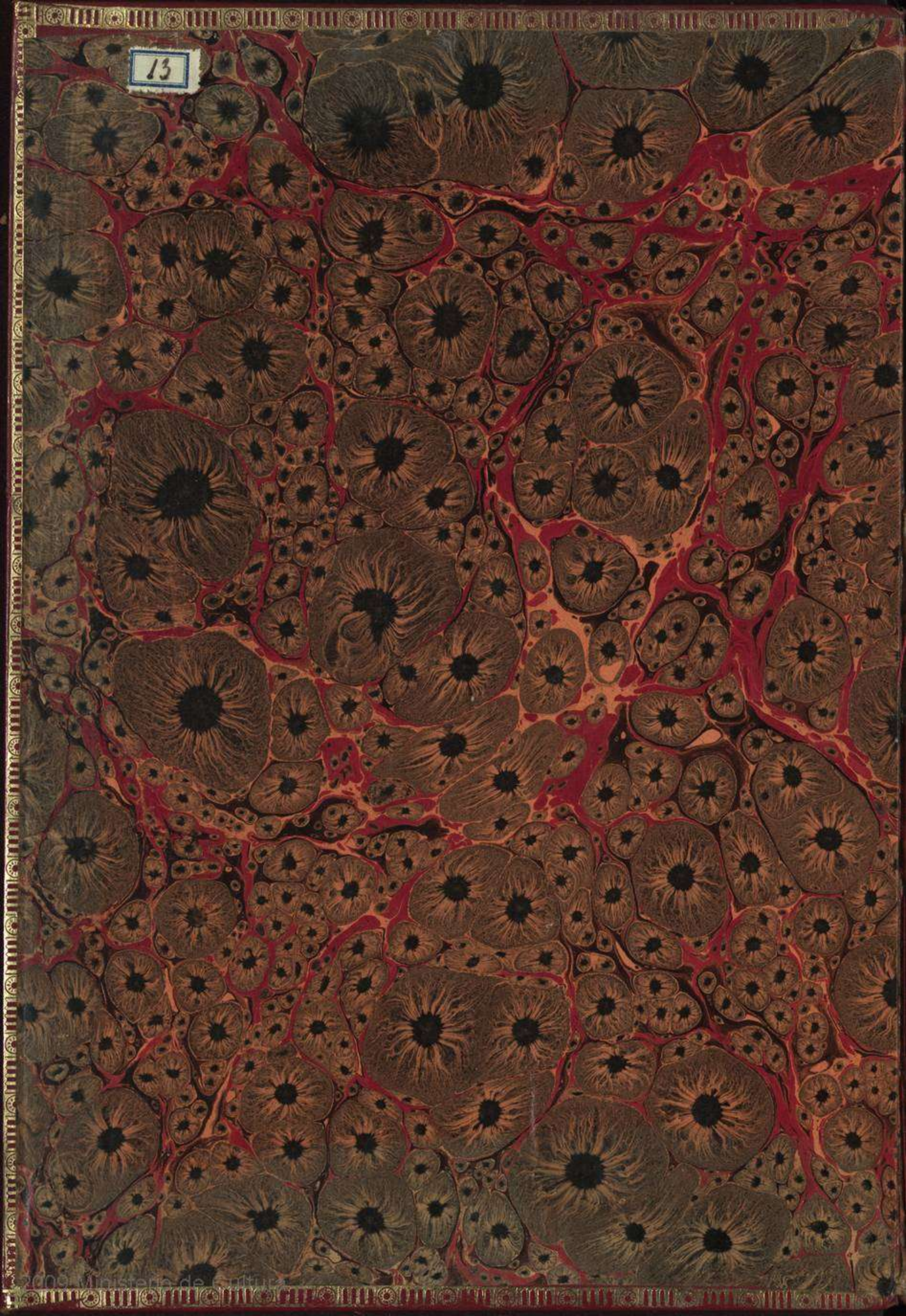
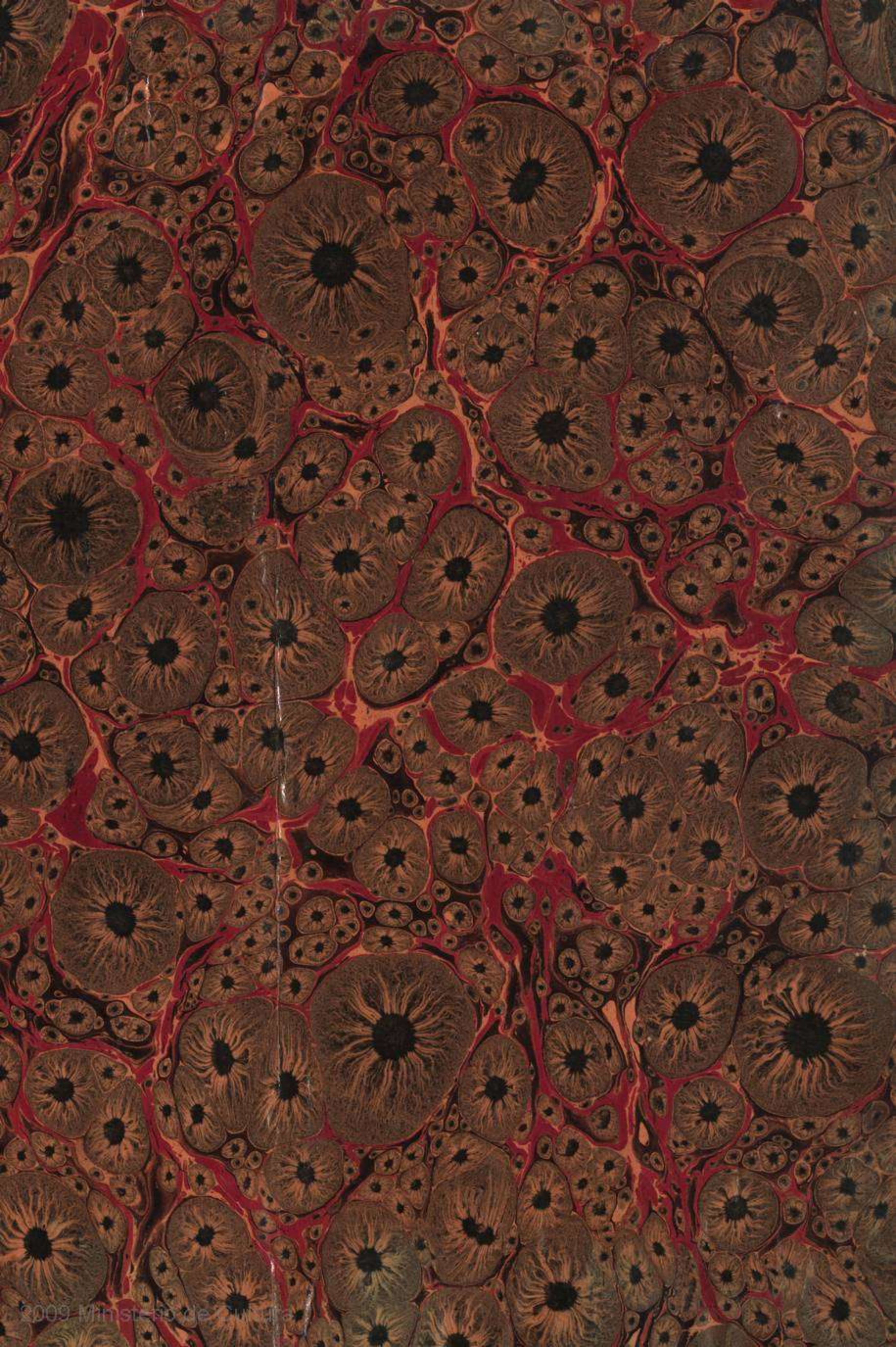


13





*Heredia
lo encuadernó
en Madrid.*

15

LEY

de

Enjuiciamiento

sobre

Causas y negocios de comercio

Procedimientos sancionados y promulgados

en

LEY N.º 3

24 de Julio de 1820



Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios Rey de Castilla
León de Aragón de las Dos Sicilias de Navarra
de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Mallorca de Cerdeña
de Valencia de Aragón de Cataluña de Aragón de las
Indias de las Islas de Canaria de las Indias
Occidentales y Orientales de las Indias Occidentales
de las Indias Orientales de las Indias Occidentales
de las Indias Orientales de las Indias Occidentales
de las Indias Orientales de las Indias Occidentales

LEY

Injuiciamiento

sobre

Causas y negocios de comercio.

Decretada sancionada y promulgada

en

24 de Julio de 1830.

Exp. No. 38



11

LEY

de

Provincias

de

la República

Argentina

en

la fecha de 1820



Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias orientales y occidentales, Islas de tierra firme del mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan,
Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidentes, Regen-
tos y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias, Alcaldes de mi Ca-
sa y Corte y a todas los Corregidores, Alcaldes, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y
Justicias de estos mis Reynos, tanto a los que ahora son, como a
los que seran de aqui adelante, y a todos mis vasallos presentes
y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fue-
ren: salud y gracia. Por quanto despues de haber decreta-
do en elCodigo que promulgué en treinta de Mayo de mil
ochocientos veinte y nueve las leyes que arreglan las relacio-
nes del Comercio y determinan las formas y efectos de sus con-
tratos era necesario pouver al buen orden de su aplicacion, estable-
ciendo un sistema de procedimientos en que se concilien la celeri-
dad de sus tramites y la economia de sus expensas con las formali-
dades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias, a
cuya consecuencia me reserve en el articulo 1249 delCodigo pro



publicar una Ley que arreglase el orden de instruccion y sustanciacion de todos los procedimientos e instancias que tienen lugar sobre los negocios de Comercio: poniendolo en ejecucion, he venido en decretar y decreto para que se guarde y observe en todos los Juzgados y Tribunales del Reyno la siguiente.

Ley

De enjuiciamiento sobre
negocios y causas de comercio.

Titulo 1.^o

De la comparecencia ante
los Jueces avenidores.

Art.^o 1.^o

Conforme a lo prevenido en el articulo 1205 del Código de Comercio no tendrá

curso acción alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificación que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el Juez a quien es competente, o que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El Juez y Escribano que contravinieren á esta disposición incurrirán individualmente en la multa de mil reales vellón.

Art.º 2.º

Serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebración de la comparecencia resarcíendose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido.

Esta disposición no se entiende con

el procedimiento de embargo ~~en~~
provisional en los casos que tenga lugar con
arreglo á derecho.

Art.º 3º

No será necesaria la celebracion de
la comparecencia en las acciones que se inten-
ten por incidencia de un juicio pendiente
en el mismo proceso y contra personas que
hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas
para su seguimiento.

Art.º 4º

En las demandas contra establecimien-
tos públicos, corporaciones ó sociedades se en-
tenderá la obligacion de concurrir á la com-
parecencia en cualquiera de las personas que

tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion o sociedad.

Art.º 5

Los factores o administradores de personas particulares estarán tambien obligados a concurrir a las comparecencias a que sean llamados en representacion de sus principales.

1.º Cuando tengan poder para contestar demandas y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.º Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores mientras lo fueron, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Art.º 6.

En los establecimientos mercantiles o fabriles dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el art.º 124º del Código de Comercio, estarán estos obligados a concurrir a las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado a su administración.

Art.º 7.

Las comparecencias se celebrarán ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de Comercio o del Juzgado de primera instancia a que corresponda conocer del negocio sobre que versen.

Art.º 8.

Cuando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, podrá celebrarse tambien la comparecencia a' eleccion de la parte actora ante el Juez avenidor del territorio en donde tenga su domicilio la demandada.

Art.º 9.

Para la comparecencia ha de preceder providencia del Juez avenidor, solicitada por el actor, mediante memorial en que expondra con brevedad y sencillez.

El nombre y apellido, clase, profesion o ejercicio y el domicilio o residencia de la persona contra quien dirige su repeticion.

El negocio, contrato o derecho en que ésta se funda.

Y la pretension que deduce como objeto de la diligencia.

Art.º 10.

La persona mandada comparecer será citada al efecto por cedula expedida y firmada por el Secretario del Juzgado de avenencia, en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes.

El nombre, apellido, y territorio jurisdiccional del Juez avenidor ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido, y domicilio de la persona a cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre y apellido, profesion y domi-

cilio de la persona que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento a la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cedula se entregará por el alguacil del Juzgado en la casa habitacion de la persona a quien se dirija, si tubiere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallarse en su habitacion, se le entregará a su familia ó criados, ó a otra de las personas que vivan en ella, tomando o raxon el Alguacil del nombre, apellido y calidad del sujeto que la reciva.

El Secretario del Juzgado de avenencia anotará la expedicion de la cedula y la

relacion que hará el alguacil de su entrega,
expresando a quien la hubiere hecho.

Artº 11.

Cuando la citacion se hubiere de ha-
cer fuera de la residencia del Juez avenidor,
se remitirá la cedula al Alcalde del pueblo
en que corresponda practicarse, para que dis-
ponga su entrega a la persona a quien vaya
dirigida en los terminos prevenidos en el arti-
culo precedente, dando aviso de haberse esta
verificado con remision de la relacion origi-
nal del Alguacil que hubiere practicado la
diligencia.

Artº 12.

Entre la citacion y el acto de la com

parecencia mediará a lo menos un día natural, teniendo la persona citada^{5a} domicilio o residencia en la misma poblacion.

Siendo de extraño domicilio se graduará el plazo prudencialmente por el Juez en consideracion a la distancia, a la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y de las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará a correr desde la fecha en que resulta haberse hecho la entrega de la cedula de citacion.

Art. 13.

Por motivos de urgencia manifiesta y grave a juicio del Juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de haberse hecho la citacion, siempre que esta

se haya verificado en persona al citado; o reducirse el plazo al numero de horas que se estime suficiente para que, entregandose la cedula a su familia o criados, pudiese llegar a su noticia.

Artº 14

El Secretario del Juzgado de conciliacion tendra un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotandose a continuacion de cada una el dia y hora en que se le dé curso con el nombre y apellido del alguacil a quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se hará expresion de la fecha en que se espida el oficio de remision y de haberse enviado este por el correo o por medio

de alguna persona designandose la que fuere.

Art.º 15.

Tanto la parte instante como la citada deberán presentarse en persona o la comparecencia si residieren en el mismo pueblo. Hallandose ausentes o si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podra representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder que acredite su personalidad.

Art.º 16.

Podran tambien las partes interesadas que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al Juez avenidor para que

se celebre la comparecencia sin necesidad de que preceda citacion.

Art.º 17.

En el acto de la comparecencia se observará rigorosamente el orden siguiente.

El actor explicará su pretension y los fundamentos en que la apoya.

El demandado contestará conformandose a ella o impugnandola, o bien haciendo proposiciones de acomodamiento a que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniendose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro genero de prueba.

El Juez avenidor en vista de lo espuesto

por ambas partes les propondrá los medios de conciliación que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse ó no con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el Juez averidor.

Si resultare convenio, se extenderán en el acta las condiciones de este á satisfacción de los interesados; pero si no lo hubiere se hará solamente una breve relación de las pretensiones respectivas de las partes y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta y la firmarán con el Juez y el Secretario, espidiéndose certificación á la letra de ella á la que la solicitare.

Art.º 18.

Todas las actas de comparecencias se estenderán por el orden progresivo con que se vayan celebrando en un libro que habrá en cada Juzgado de aveniencia, destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, ha de rubricarse lo salvado por el Juez, el Escribano y los interesados.

Art.º 19.

Los Jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las

amonestaciones convenientes para que guarden el orden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos tendran facultad para imponer multas hasta en la cantidad de doscientos reales; y si los excesos llegasen a ser criminales, ordenaran la prision del delincuente poniendolo a disposicion del Juex competente a quien remitiran certificacion de lo ocurrido para que proceda con arreglo a derecho.

Art.º 20.

Los convenios que hagan en las comparecencias las personas que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme a los articulos 3.º 4.º y 5.º del Código, tendran fuerza ejecutiva entre las partes obligadas como si hubieran contratado en escritura publica, sin admitirse mas escepciones contra ellos que las

que proceden segun derecho en la misma via
ejecutiva.

Art.º 21.

Cuando los intereses sobre que haya re-
caido la transacion pertenezcan a menores, ma-
nos muertas, bienes comunes, establecimientos
publicos u' otra propiedad cuyos administradores
no tienen facultad para transigir por si, no
sera eficaz la transacion hasta que se evacuen
las diligencias prevenidas por derecho para la
validacion de lo transigido y su aprobacion
por el Juez, autoridad o' persona a' quien com-
peta darla.

Art.º 22.

Las partes comparecientes podran com-

prometerse al juicio arbitrario del Juez a venido y en este caso el acta de comparecencia, sera equivalente a un compromiso hecho en escritura pública y producirá los mismos efectos.

Art.º 23

Las comparecencias como actos extrajudiciales podrán celebrarse en dias feriados despues de los Divinos oficios; pero no podrá hacerse acto alguno judicial a consecuencia de ellas sino en los dias habiles, a menos que por causas suficientes con arreglo a derecho se habiliten los feriados.

Art.º 24.

Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia con arreglo al arancel serán

de cargo del que las promueva. Las de la certificación se sufragarán por el que la solicite.

Art. 25

Si la parte citada no concurriese a la comparecencia en el día y lugar marcados en la cedula de citacion, se pondrá en el libro de actos nota de no haber comparecido, firmandola el Juez, el Secretario y el actor, al que se librará certificación en que se insertarán a la letra la citacion y la expresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado cuando le conviniere.

Art. 26

Faltando a la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no

hecha la citacion, condenandosele en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, o de los derechos causados en conferir poder a la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa e indemnizacion, no se proveera nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

Art.º 27.

Cuando ambas partes dejaren de acudir a la comparecencia, se tendra por no hecha la citacion sin imponerseles pena alguna y podra hacerse de nuevo solicitandose en la forma prescrita en el articulo 9.º

Titulo 2º

Disposiciones comunes a todos
los juicios sobre negocios de comercio.

Art.º 22.

Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los Priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les correspondan proveer por si solos, y la misma facultad tendrán los Consules para las providencias que den como Jueces comisarios ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el Tribunal.

Art.º 29.

No se hará acto alguno judicial en los días de las fiestas religiosas ó civiles reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitación.

Art.º 30.

Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuación al día no feriado.

Art.º 31.

Título 2º

Por solo el consentimiento de los litigantes sin mediar causa legal no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Art.º 32.

La habilitacion no puede proveerse sino por el Tribunal y no por el Prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto a las diligencias que estos puedan legitimamente proveer tambien por si solos.

Art.º 33.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar conforme a las disposi-

ciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

Art.º 54.

Serán arbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, o de constituir por apoderados especiales para hacerlo a sus factores o mancebas que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del Tribunal ante que penda el juicio.

Art.º 35.

La persona que litigue por su propio derecho, o el apoderado especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto, nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

Art.º 36.

En virtud de la aceptación del poder queda obligado el procurador a seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá excusarse de otras notificaciones que se le hagan y represen-

tar a su poderdante en las diligencias para que sea citado a menos que cese su representación por alguno de los modos siguientes.

Por la revocación del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habersele hecho saber al poderdante por medio de Escribano que de ello dió fe.

Por la separación de las acciones o defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, o el Procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la transmisión a otra persona de los derechos deducidos por el litigante o caducidad de la personalidad con que litigaba.

Art.º 37.

La aceptación del poder se presume de derecho, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

Art.º 38.

Será así mismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio valerse de la asistencia y dirección de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informarse en voz en

las Audiencias, gozando cuando lo hagan de
lugar preferente y guardándoseles las considera-
ciones y prerrogativas que las leyes tienen de-
claradas á su ministerio.

Art.º 59

Los autos originales no se entregarán
á las partes litigantes ni á sus apoderados
que no tengan la calidad de procuradores de
causas, sino bajo el recibo de uno de estos. En
defecto de esta garantía se entregarán directa-
mente los procesos por los Escrivos á los letrados
defensores que designen las partes; y no teniendo
los, se les pondrán á estas de manifiesto en el
oficio del actuario para que los examinen y
saqueen las notas que les convergan.

Art.º 140.

En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de Letrado y por medio de procurador de numero en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada tribunal.

Art.º 141.

Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible, escusandose redundancias y repeticiones y reduciendose á exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio; el derecho ó accion que se deduce y la

pretension con que se concluye, fijando en esta en terminos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

Art.º 42.

Los Tribunales podran desecher de oficio las acciones que se propongan indeterminada o confusamente, previniendo a las partes que las aclaren y especifiquen conforme a derecho.

En defecto de hacerlo, quedara a salvo su derecho a la parte a quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente para quonerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.

Art.º 43.

Ningun escrito se admitira en la

Escribania sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo ó no pudiendo esta escribir deberá presentar en persona el escrito y dar fe de ello el Escribano, expresando en la diligencia de presentación la causa de no estar firmado.

El Escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hace la presentación de los escritos.

Art. 44.

En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus Letrados citar las leyes del Reyno en que apoyen sus defensas por su numero, título, libro ó cuerpo legal en donde obren y exponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les

sera permitido no solo citarlas sino tambien leer su testo para hacer aplicacion de este a la cuestion que se controvierta.

Art.º 45

No sera permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia; ni de las leyes del derecho Romano o de paises extranjeros, devolviendose a las partes los que presenten en contravencion de esta ley o desglosandose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estubiere suscrito de Letrado, sera este condenado a la restitution de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito o alegato.

Art.º 46

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo por raxon de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior o procurador de una comunidad por ésta, el albacea de una testamentaria por la misma u otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido y el marido que accione por los de su muger.

Art.º 47.

Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.

Art.º 48.

El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulta y del archivo

oficina pública u' otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitiran nuevos documentos que no sean de fecha posterior a la demanda, o' bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.

Art.º 19.

El demandado presentara' tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedandole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus excepciones.

Art. 50.

Todas las providencias que se den en el juicio se firmarán por los Jueces que asistan a la audiencia, aun cuando alguno de ellos desienta de la resolución acordada por la mayoría.

En las de simple sustanciación será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado se pondrá media firma, y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento a las providencias de los Tribunales superiores firma entera.

El Escribano actuario la pondrá también entera en todo género de providencias dando fe de lo proveído y de haberse rubricado o firmado por los Jueces.

Art.º 51.

Los Letrados consultores serán consultados por los Tribunales en las dudas de derecho que ocurran tanto en la sustanciación como en la decisión de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por orden según su fecha y con separación de negocios. Su custodia estará a cargo del Prior.

Art.º 52.

Para que sea consultado el Letrado Consultor será suficiente que uno solo de los Jueces lo escija, aun cuando los demás no lo estimen necesario.

Art.º 53

En las consultas se fijará determinadamente por el Tribunal, ó por el Juez á cuya propuesta se haga el punto ó duda de derecho sobre que se esija el dictamen del consultor.

Art.º 54.

En negocios urgentes podrá el Tribunal llamar al Letrado Consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que el Tribunal le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1197.º del Código de Comercio.

En estos casos, como siempre que el

consultor concurra al Tribunal, ocupará el último lugar, después del Consul mas moderno, en el mismo orden de asientos en que se hallen colocados los Jueces.

Art.º 55.

Los Tribunales de Comercio no están obligados á proveer según el dictamen de los Letrados consultores y podrán exigir el de otros Letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos según su conciencia bajo su responsabilidad.

Cuando se escija el dictamen de Letrado distinto del Consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes.

Art.º 56.

Quando las providencias que den los Tribunales de Comercio sean conformes al dictamen del Letrado Consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia y no los Jueces que la hubieron acordado.

Art.º 57.

Si el tribunal de Comercio, desechando el dictamen de su consultor, usare de la facultad de elegir otro letrado y proveyese con arreglo al dictamen de este, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia, los Jueces que la hayan acordado sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere

dado el dictamen erróneo?

Art.º 58.

Los Jueces de los Tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia por colusión, cohecho, parcialidad, o error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictamen al Letrado consultor sobre la cuestión de derecho.

Art.º 59.

Los Escribanos actuarios estarán presentes a la audiencia, y no se podrá hacer actuación alguna sin su asistencia.

Cuando alguno deje de concurrir por enfermedad, ausencia u otra justa causa

le sustituirá el Escribano de diligencias del mismo Tribunal.

Art. 60.

Las notificaciones se harán leyendose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 61.

Todas las diligencias de notificación y citación se firmarán por la persona á quien se haya hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

Art.º 62.

Cuando las notificaciones se hagan por cedula a causa de no haber podido ser habida la persona a quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cedula y esta firmará su recibo, o un testigo presencial por ella si no supiere hacerlo.

Art.º 63.

Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes se tendrán por no hechas y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente; a me-

nos que la persona notificada por algun escrito posterior a la notificacion o en diligencia judicial practicada por ella o a su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendra por subsistente la notificacion.

Art.º 64.

El Escribano que notificare una providencia ilegalmente incurrira en la multa de quinientos reales vellon, y sera ademas responsable de los perjuicios que se sigan a las partes si se declara por nula.

Art.º 65.

Las declaraciones de las partes litigantes y el examen de los testigos, peritos o per-

sona que en cualquiera otro concepto deba de
clamar en las causas de comercio; el cotejo de do-
cumentos y toda especie de diligencias probato-
rias se cometerán á uno de los Jueces del tri-
bunal, habiendose de practicar en el lugar
donde este resida; ó si hubiere de evacuarse
en diferente pueblo, á la autoridad judicial
del que sea, y no á los Escribanos actuarios
de diligencias ó receptores.

Art.º 66.

La disposición del artículo precedente
regirá también en las causas de comercio de
que conozcan en segunda ó tercera instancia
los Tribunales superiores, entendiéndose la dele-
gación para practicar aquellas diligencias,
si el Tribunal no hallare conveniente hacer
la en uno de sus Ministros con uno de los

Juicios ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en este hubieran de practicarse la diligencias. Siendo en pueblo diferente se cometerán al Tribunal de Comercio del mismo, o no habiéndolo al Juez del territorio.

Art. 67.
La parte a quien se le haya acusado.

Los terminos y dilaciones de los juicios comienzan a correr desde el emplazamiento citacion o notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada o notificada a usar de un derecho o a cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

Art. 68.

El dia de la notificacion no se cuenta en termino alguno legal, pero si el del vencimiento.

Art.º 69.

Tampoco se computan en los terminos legales los dias feriados en que no puedan actuar se diligencias judiciales.

Art.º 70.

En los terminos señalados por la ley para el orden de sustanciacion no se podra conceder mas que una sola prorrogas, mediando causa justa que sea notoria o se pruebe en el acto de pedirla.

La prorrogas no podra exceder del termino ordinario señalado en la ley.

derecho para que intervenga con el dolo.

Art.º 71.

No se podrá acusar mas que una rebeldia con termino de veinte y cuatro horas, y pasadas estas se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Art.º 72.

Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el termino de la comunicacion recogiendo, si no los devolvieren en el dia, de poder de qualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

Art.º 73.

Los terminos fatales no podrán suspenderse, prorrogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni otro motivo qualquiera que al intento se esponga.

Art.º 74.

Son terminos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los Jueces que las dieren, o para interponer los recursos de apelacion, suplica, nulidad o injusticia notoria, y qualquiera otro que este determinado por la ley con la qualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, excepcion, recurso o

derecho para que estuviese concedido.

Art.º 75.

Los Jueces ordinarios verán las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveidos sin valerse de relatores ni estar á las relaciones que hagan los Escribanos.

Art.º 76.

En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusion de cada uno y lo demás por relación del Escribano sin perjuicio de que cuando el Tribunal lo estime necesario, ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificara siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las

partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los méritos del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que cause estado o la sentencia definitiva, el Tribunal, habida consideración a la complicación del negocio y el volumen del proceso, en la misma providencia en que se declare la causa por conclusa, o se manden traer los autos a la vista, decidirá si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, o si el Escribano deberá hacer relación de él. En el primer caso se formará el extracto por el Letrado Consultor y hecho se pasará al Escribano para que haga su lectura el día de la vista, sin que por esto deje de ser obligación del mismo Escribano instruirse del proceso para satisfacer a las preguntas que le haga el Tribunal sobre lo que de él resulta.

malas palabras estenderse sobre las mentes del
proceso en general. Art.º 77

Despues que las partes hayan concluido
para sentencia, o que por haberse cumplido
todos los tramites señalados por la ley para
el juicio se halle este concluso de derecho, no se
admitiran nuevas alegaciones ni probanzas
de especie alguna cualquiera que sea la cau-
sa que para ello se esponga.

Art.º 78

Todos los pleitos conclusos para definiti-
va se inscribiran en una matricula y se irán
viendo por el orden de su inscripcion, el cual no
se podrá variar sino por providencia del tribu-
nal cuando por la urgencia de un negocio halle
conveniente anteponer su vista y decision.

Art.º 19.

Habrà otra matricula para los pleitos que se hayan de ver para providencia intertutoria que cause estado, siguiendose en su vista el mismo orden de la inscripcion con la excepcion prescrita en el articulo precedente.

Art.º 20.

Las audiencias de los tribunales y Juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre publicas y à puerta abierta.

Los interesados podran presentarse à exponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente à su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayendose al objeto de esta. Solo en las vistas for-

males podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.

Art.º 31.

En las audiencias de los tribunales de Comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen orden y hacer que se les guarden el respeto y consideración debidas; corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina o de orden que se cometan con multas que no podrán exceder de mil reales vellon y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato u otro delito que den lugar a proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito a la jurisdiccion Real ordinaria.

Art.º 82.

Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion se proveerán en la audiencia inmediata a su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado se darán a los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes a la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

Art.º 83.

Los Jueces podran despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por si

privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Quando sean varios los Juces que pidan el proceso para su examen, el Prior designará el tiempo que cada uno podrá tenerlo en su poder para este efecto.

Art.º 24.

En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio señalará el Prior día para su votacion, sino pudiese verificarse en el acto.

Art.º 25.

Si alguno de los Juces tuviere voto

particular y lo exigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare o escribiere en el libro reservado que se llevará para este solo objeto y se conservará dentro del Tribunal bajo llave que tendrá el Prior.

Art.º 36.

No reuniéndose a la votación dos votos conformes de toda conformidad que con arreglo al artículo 1211 del código de Comercio se requiere para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el mismo acto día para la nueva vista ante los dos Consules sustitutos que deban dirimirla.

Art.º 37.

En las votaciones será el primero a

dar su voto el Consul mas moderno y seguiran los demas por el orden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el ultimo votante el Prior o el que haga sus veces.

Art.º 38.

Resultando de la votacion acuerdos que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye al tenor de lo que se previene en el artículo 1215 del Código de Comercio y se estenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmandose por todos los Jueces, de donde se extraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos.

Art.º 89.

Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los Jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediendose segun se previene en el art.º anterior.

Art.º 90.

Despues de firmada la sentencia no puede el tribunal hacer alteracion alguna en ella y se habrá de publicar segun se hallare redactada bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado que se tendrá por valedero; salvo el recurso que compete á las partes segun la cali-

dad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion y no despues.

Art.º 91.

La sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte y fijando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

Art.º 92.

Quando la demanda comprehiva va

rios puntos que aunque tengan conexcion entre si sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

Artº 93.

La sentencia que contenga condenacion de frutos, reditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion si resultare líquida ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya meritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, reditos ó daños.

Artº 94.

Todas las sentencias definitivas y las

interlocutorias que hayan recaído con vista de autos se publicarán en la audiencia leyéndose a la letra por el Escribano actuario, sin perjuicio de notificarse a las partes.

Art.º 95.

Las sentencias definitivas se notificarán a las partes interesadas en persona ó por cedula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificación comenzará a correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificación a los procuradores que producirá los mismos efectos que si se hubiere hecho a los interesados.

Titulo 3.^o

De la recusacion en los Tribunales de comercio.

Art.^o 96

Los Jueces de los Tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.

Art.^o 97.

Serán causas justas de recusacion:

- 1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo

computados civilmente.

2.^a La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el Juez y el litigante, aunque sea de la accidental o cuenta en participacion, pero no la anonima.

3.^a La amistad entre el Juez y el litigante, antes o despues de comenzado el pleito que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.^a Si el Juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador o bajo cualquier otro genero de dependencia o relacion de servicio que le produjese sueldo o interes en el giro del mismo negociante, o si fuere su banquero o comisionista durante el pleito o despues de haber este comenzado.

5.^a Por haber recibido el Juez del litigante beneficios de importancia para si o su familia que empeñen su gratitud acia

el mismo.

6.^a Cuando medie odio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito ó a la época en que el Juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones le hubiere amenazado en disensiones privadas.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el Juez y el recusante ó le hubiere acusado criminalmente antes ó después de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasión le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el Juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó después de principiado.

9.^a Si siendo Juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferir

irse sentencia.

10.^a Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el Juez interés en las resultas del pleito.

Art.º 98.

La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

Art.º 99.

Propuesta la recusacion, el Tribunal sin concurrència del Juez recusado que sera

remplazado por el consul sustituto a quien
corresponda, y con previo dictamen del Letrado
consultor, declarará si es o no suficiente la
causa propuesta.

Viendolo, quedará suspenso el curso
del pleito y se mandará al recusante que la
pruebe por los medios de derecho ante el
mismo Tribunal en el termino preciso de
diez dias.

No hallando legal la causa de recu-
sacion, declarará no haber lugar a esta y que
el Juez recusado debe continuar en el conoci-
miento del pleito, imponiendole al recusante
la multa de quinientos reales vellon.

Art.º 100.

La prueba de las causas de la recu-
sacion se actuara en pieza separada.

Art.º 101.

Concluido el termino de la prueba y sin otra sustanciacion, se dara cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formandose el Tribunal con los mismos Jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarara si esta o no probada la causa de la recusacion, habiendose o no por recusado al Juez contra quien se hubiere propuesto.

No estandole, se condenara al recusante en la multa de mil reales vellon.

Art.º 102.

Si apelandose de la sentencia en que se hubiere desestimado la recusacion por insuficiencia o por falta de prueba, fuere

aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia y se le condenará además en las costas de la segunda.

Art.º 103.

Después del auto en que se declare suficiente la causa de la recusación podrá el Juez recusado declarar al Tribunal que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba y se le habrá por recusado.

Art.º 104.

En consecuencia de haberse admitido la recusación queda el Juez recusado enteramente separado del conocimiento del

pleito, y se abstendrá de concurrir a las vistas y deliberaciones que ocurran sobre el o sus incidencias, completándose el número de Jueces que exige la ley para fallar, con los Consules sustitutos.

Art.º 105.

En las recusaciones de los Jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, así como en las de los Ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estará a lo que previenen respectivamente sobre unas y otras las leyes comunes.

Art.º 106

Los letrados consultores de los tribuna-

les de Comercio podrán ser recusados sin es-
presion de causa, prestando el recusante el ju-
ramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará
un Consultor particular para el negocio en
que se haga, sin perjuicio de los honorarios
que correspondan al propietario.

Art.º 107.

No se podrán recusar mas que tres
Consultores en cada causa, en la forma que
con respecto a los asesores de los Jueces
Ordinarios está mandado en las leyes comu-
nes.

Titulo 4.^o

Del orden de proceder en el juicio ordinario.

Art.^o 108.

El juicio ordinario comenzará por
demanda del actor, cuya forma se arreglará
a lo prevenido por regla general en los ar-
tículos 41., 44. y 45.

Art.^o 109.

Ni antes de la demanda ni en ella
pueden pedirse posiciones juradas a la parte
demandada, informaciones de testigos ni gé-
nero alguno de diligencias probatorias.

Art.º 110.

De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla en el término de nueve días perentorios.

Art.º 111.

El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda a la letra la demanda y el auto proveído sobre ella expresándose en relación hallarse acreditada la personalidad del Procurador si lo hubiere.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demandas, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mención de hallarse presentados

y unidos a la misma.

Art.º 112.

La cedula de citacion sera entregada por el alguacil del Juzgado a la persona a quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejara en su domicilio a su mujer, pariente, criados o vecinos, haciendo relacion ante el Escribano del Juzgado de haberlo asi practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cedula.

Art.º 113.

Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasara eshorto requisitorio al tribu-

nal de Comercio, ó en su defecto al Juzgado de la vecindad del demandado para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El Tribunal fijará, con relación á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el termino del emplazamiento.

Art. 114.

La persona á quien no se conozca domicilio ni lo haya expresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, será emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado vecindado, entregándose la cedula de emplazamiento al Alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los

estrados del Tribunal donde penda el juicio,
publicándose tambien en el diario de la Pro-
vincia.

Art.º 115.

Trascurrido el termino del emplazamien-
to sin haberse hecho oposicion a' la demanda,
con solo una reveldia de parte del demandan-
te y sin nuevo termino se dará por contesta-
da, y se mandarán llevar los autos para
proveer lo que correspondá en derecho citadas
las partes.

La citacion del demandado se enten-
derá con los estrados del Tribunal, sino se
hallare presente en el lugar del juicio.

Art.º 116.

Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado a contestar la demanda hasta que recaiga decisión formal sobre este artículo previo.

Art.º 117.

En las causas de comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante o su procurador.

Incompetencia de jurisdicción en el Juez o Tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendentia en otro Tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer
la demanda.

Las excepciones de otro cualquiera ge-
nero no impedirán el progreso de la deman-
da y se propondrán contestando a esta.

Art.º 112.

Del escrito en que se proponga la
excepcion dilatoria se conferira traslado por
tres dias precisos al demandante, y con lo
que este esponga se recibira a prueba el arti-
culo en el caso de que por alguna de las par-
tes se hayan propuesto hechos que la necesi-
ten o en su defecto se decidira desde luego si
tiene o no lugar la excepcion propuesta.

Art.º 119.

El termino de prueba sobre excepciones dilatorias no podrá exceder de ocho dias en el que ambas partes presentaran las que les convengan.

Art.º 120.

Transcurrida la dilacion de prueba, llamara el tribunal los autos sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz a las partes o sus defensores en la audiencia en que se de cuenta, provera sobre la excepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho, sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, ven-

cido que sea el término de la ley para ape-
lar de las sentencias interlocutorias que cau-
sen estado.

Art.º 121.

Si conforme a lo decidido sobre la excep-
cion dilatoria tubiere lugar la contestación
de la demanda, la dará el demandado en el
término de seis días; y no haciéndolo, se proce-
dera según se ha prevenido en el art.º 115.

Art.º 122.

Después de haberse por contestada la
demanda en rebeldía del demandado, o de
haberla contestado de hecho, no se admitirá
ninguna excepción dilatoria.

Art.º 123.

Si ocurriese el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, ó en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores.

Art.º 124.

En la contestacion de la demanda tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este, ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

Art.º 125.

Contestada la demanda se dará traslado al actor del escrito de contestación por término de tres días, y de su replica otro traslado al demandado con igual plazo y sin admitirse nuevos escritos se llamarán los autos á la vista citadas las partes.

Art.º 126.

No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes se procederá á la determinación definitiva del pleito.

Art.º 127.

Habiéndolo pedido ó consentido todos

los litigantes o estimandolo el Tribunal necesario a petición de cualquiera de ellos para la justificación de los hechos pertinentes a la cuestión del pleito, se recibirá a prueba.

Art.º 128.

Si alguna de las partes hubiere hecho oposición a la prueba y el Tribunal estimare que ésta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar a la oposición y recibirá los autos a prueba, llevándose a efecto desde luego esta providencia.

Art.º 129.

Cuando el Tribunal halle fundada la oposición hecha al recibimiento de prueba, no procederá a sentenciar los autos en definitiva sin declarar previamente no haber lugar a la prueba y mandar citar las partes de nuevo para sentencia que pronunciará en efecto, luego que esta providencia que de ejecutoriada.

Art.º 130.

El termino ordinario de prueba no podrá exceder de ochenta días cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península e Islas Baleares.

los siguientes, o estimandolo el Tribunal nec-
sario a peticion. *Art.º 131.* de ella para
la justificacion de los hechos pertenecientes a

El Tribunal fijara en el auto de
prueba el termino que crea suficiente segun las
circunstancias del negocio, prorrogandolo a peti-
cion de cualquiera de las partes hasta el cum-
plimiento del de la ley.

Las prorrogas se han de pedir antes
cumplirse el termino que estuviere concedido
anteriormente y de otro modo quedara cer-
da la prueba al vencimiento de este.

Art.º 132.

El termino extraordinario de prueba sera:
De seis meses cuando esta haya de ha-
cerse en cualquiera pais de Europa fuera del
territorio español, o en las Yslas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las Yslas Antillas, continentes de America o Africa, o las escalas de Levante.

Y de dos años, para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las Yslas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo, de que no se haya hecho mencion en este artículo.

Art.º 133.

No se concederá el término extraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho dias siguientes a la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa a prueba y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes o alguna

de ellas hayan ocurrido en el país a donde se intente hacer la prueba.

2.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del Reyno consistieren en examen de testigos, se espresen los nombres y apellidos de estos presentándose las cartas, documentos u otro genero de prueba por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.^a Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonios de ellos, o en el cotejo de los presentados en autos se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso o la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conduencia de ellos para probar la intencion del que los

reclamare.

4.^a Que el litigante que pide el termino extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

Art.º 134.

Para concederse el termino extraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el termino de tres dias, y si esta lo impugnare se oirá por igual termino al que lo hubiere solicitado y se decidirá el artículo causando estado la providencia que se dié.

Art.º 135.

Desde que se conceda el termino extraordinario correrá al mismo tiempo que el

ordinario por lo que falte que transcurrió á este.

Art.º 136.

Si el litigante que hubiere solicitado el termino extraordinario no practicare las diligencias para que le fue concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fue maliciosa su solicitud con objeto manifesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litiga, que se aplicará por mitad al Fisco y á la parte contraria por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

Art.º 157.

Los autos se entregaran por su orden
a los litigantes para proponer su prueba y
por solo el termino de tres dias a cada uno
de ellos.

Art.º 158.

Los medios de prueba que se admiten
en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas o solemnes.

Los documentos hechos privadamente
entre las partes de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de proposito con palabras positivas a presencia de testigos y de la persona a quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

Artº 139.

No se dará lugar a diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante o la excepcion del demandado.

Artº 140.

Para la practica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los liti-

gantes en cuyo perjuicio se haya decretado
haciendose á lo mas tarde la vispera del dia
en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion
la confesion judicial ni el reconocimiento de
los libros y papeles de la misma parte á
quien estos pertenescan.

Art.º 141.

La prueba documental puede produ-
cirse por las partes en cualquier estado del
juicio antes de estar legitimamente concluso,
observandose en quanto á los documentos que
deban respectivamente producir el actor con
la demanda, y el demandado con la contesta-
cion, lo prevenido en los artículos 140, y 142.

Artº 142.

Todo instrumento público presentado en el proceso por copia o testimonio sacado sin citacion de la parte a quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del termino de prueba, sin lo cual podra aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia o testimonio.

Artº 143.

Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendran reservadas en la Escribania bajo la responsabilidad del actuario sin publicarse hasta que el

Juez las mande unir al proceso despues de
evacuadas las respuestas por la parte confe-
sante.

Artº 144.

No se admitiran en las confesiones
judiciales respuestas ambiguas ni evasivas,
sino que el confesante contestara directa y ca-
tegoricamente a cada pregunta, confesando
o negando con las explicaciones que le conven-
gan; y en defecto de hacerlo se le apercibirá
en el acto que se le habra por confeso sobre
la posicion a que no haya contestado en
debida forma.

Artº 145.

El confesante que apercibido en

juicio de satisfacer debidamente a una posición, no lo hiciere, será declarado confeso sobre ella si lo escriere la parte que haya presentado las posiciones, despues que estas se hubieren publicado.

Art.º 146

El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho; y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual numero por cada parte.

Discordando estos, se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto la nombrará el Tribunal de oficio

Artº 147.

Para el examen de testigos se presentará interrogatorio por capítulos de que se dará copia a la parte contraria para los usos que le convengan.

Artº 148.

El examen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan transcurrido dos días naturales después de haberse entregado la copia del interrogatorio

Artº 149.

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá la prueba testifi-

cal, á la una ni á la otra parte.

Art.º 150.

Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas; bajo cuya regla el Tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la Escribanía.

Art.º 151.

No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas ó condicionales, ó ante preguntas.

Art.º 152.

Las partes litigantes podrán asistir por sí o por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará expresión en la citación p.^a esta prueba del lugar, día y hora en que se haya de proceder al examen.

Art.º 153.

Concluido el termino de prueba, se hará publicación de probanzas a pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciación, y se entregaran a cada una de estas por su orden por el termino de seis dias.

Art.º 154.

Cada parte presentará un solo alegato de bien probado; y si tubiere que poner tachas a los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

Art.º 155.

La justificación de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesión judicial.

Art.º 156.

Resultando de las pruebas algun hecho dudoso, podrá el litigante, a quien le interese probarlo, pedir sobre el la confesión

judicial de la parte contraria ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

Art.º 157.

En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva; y sino lo hicieron ambas partes á instancia de la que lo hubiere verificado se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia señalándose día para la vista.

Art.º 158.

Después de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

Art.º 159.

Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obran en los autos, ni se les permitirá su lectura.

Art.º 160.

En la pronunciación, publicación y notificación de la sentencia se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 32.º al 36.º.

Art.º 161.

Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embar-

go del emplazamiento o que lo abandonen después de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del Tribunal por los trámites determinados en esta ley notificándose in persona a los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.

Art.º 162.

No obstará al demandado contumacia la declaración de haberse por contestada la demanda en su rebeldía para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicación de probanzas proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona o el procurador que la represente la sustanciación del proceso.

Este continuará sus trámites según el

estado que tenga, confiriendose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado y documentos que haya presentado.

Art.º 163.

El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldia, haciendole en tiempo y forma.

Art.º 164.

Por el fallecimiento del demandado contumaz, se hará saber el estado de los autos a sus herederos, para que salgan a su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parara perjuicio la sentencia.

Artº 165

Todo demandado contumaz contra quien se pronuncia sentencia condenatoria sera tambien condenado en costas.

Artº 166.

La via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces no tendra lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

Artº 167

Si el actor abandonar su demanda despues de contestada y el rec insistare la continuacion del juicio, se le citara para que com

parezca a seguirle en un termino igual al
del emplazamiento del demandado, y no hacien-
dolo se seguirá adelante la causa hasta senten-
cia definitiva, sustanciandose con los estrados
menos el auto de prueba que se le notificará
en persona.

Teniendo procurador acreditado en los
autos, se observará lo prevenido en el art.º 26.

Art.º 168.

Todo actor que no pruebe su acción o
que la abandone será condenado en costas.

La cuarta, el examen y reconocimiento
de los créditos, y la liquidación y la quita
y pago.

Titulo 5

Del orden de proceder
en las quiebras

Art.º 169.

El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada que se subdividirá en las hojas necesarias para el buen orden y claridad del procedimiento y que su curso se verifique con la rapidex posible sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse a la vez.

particular a seguirlo en un termino igual al
del emplazamiento. Art.º 170.º y no hacen
debe seguirse el procedimiento hasta orden

La seccion primera comprenderá todo lo relativo a la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes a ella y su egecucion, el nombramiento de los sindicos e incidencias sobre su separacion y renovacion y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga termino al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente a la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los sindicos.

La tercera, las acciones a que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes a su declaracion.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

Sección 1.^a

Declaración de quiebra

Art.º 171

La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra, ha de presentarse arreglada y documentada conforme a las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del código de comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación pa-

ra que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art.º 1016. del mismo Código.

Art.º 172.

El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art.º 1025 del código.

Probados estos en forma suficiente hará el tribunal la declaración de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella.

Art.º 173.

Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formara expediente separado sobre ella, por cabeza del qual se pondran la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podra ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregara el expediente por termino de tercero dia.

Art.º 174.

De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere, se conferira traslado

al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por termino de veinte dias dentro de los cuales se admitiran á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convergan conforme al artículo 1031 del código.

Art.º 175.

Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usaran de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente sin retardarse sus tramites legales.

Art.º 176.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveera en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra

Lo mismo se hará a instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art.º 177.

Concluido el termino de prueba pondrá el Escribano nota en el expediente y se entregará este a cada una de las partes por el termino imperrogorable de dos días que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposición para el solo efecto de instruirse e informar en la audiencia.

Art.º 178.

Sin otra sustanciación se señalará día

para la vista del artículo de reposición de la quiebra, enterándose a las partes del señalamiento, y verificada la vista se fallará con arreglo a derecho.

Art. 179.

En el caso de decidirse la reposición se pondrá certificación de la sentencia en las demás juizas de autos de quiebra acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegración del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará además en los estrados del tribunal y se insertará en los periódicos a instancia del quebrado si le conviniere hacerlo.

Art.º 120.

La acción de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposición sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Art.º 121.

Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al Juez comisario su nombramiento por oficio del Prior y procederá á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito,

ejecutando todo ello conforme a lo prevenido en los artículos 1046., 1047 y 1048 del código.

Art.º 122.

Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento a cualquiera de los alguaciles del Tribunal, arreglado al parrafo 2.º del art.º 1044 del Código en virtud del cual requerirá el executor por ante Escribano que de fe al mismo quebrado que en el acto preste fianza de carcel segura. Si lo hiciere con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá a la carcel.

Art.º 123.

Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de carcel segura todo vecino

con casa abierta á su nombre que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

Art.º 124.

Ofreciendose duda al Alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, sera este conducido á presencia del Juez comisario de la quiebra que proveera lo que halte de justicia.

Art.º 125.

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hara con asistencia de Escribanos poniendose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar

en que se hubieren fijado. Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigiran los edictos con oficio a la autoridad judicial respectiva a cada uno de ellos, exigiendoles testimonio de haberse fijado, que se unira a los autos.

Art.º 126.

Al oficio que se despache a la administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañara certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

Art.º 127.

El quebrado, su apoderado si lo tuviere, o el sujeto a cuyo cargo hubiere queda

do la direccion de sus negocios en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y a la hora que el Juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo a la hora de la citacion, se verificara por el Juez y el depositario.

Art.º 182.

La solicitud del quebrado para su soltura, alxamamiento de arresto o concesion de salvo conducto no será admisible hasta que el Juez comisario haya dado cuenta al tribunal de haberse concluido la ocupacion y el ecsamen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al trafico del quebrado.

Art.º 189.

En su caso y lugar se acordarán en esta
piera de autos las disposiciones previstas por
los artículos 1060 y 1061 del código.

Art.º 190.

El Juez comisario presentará al tri-
bunal el estado de los acreedores del quebrado
que ha debido formar en los tres días siguién-
tes a la declaración de quiebra, y con vista
de el se fijará el día para la celebración de
la primera Junta general, convocándose a
ella los acreedores en el modo que previene el
artículo 1063 del código.

En la misma providencia se determi-
nará el número de síndicos que se hubieren

de nombrar en la Junta general.

Art.º 191.

La citacion del quebrado para la Junta se hará en persona, ó por cedula que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 50.º de esta Ley.

Art.º 192.

Para la celebracion de la Junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al Juez comisario y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquel en el acto las explicaciones que pida sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art.º 193.

De la celebracion de la Junta en que se observará cuanto se dispone en el artículo 1062 del código, se extenderá un acta circunstancia que se leera antes de levantarse la sesion y la firmará el Juez comisario, el Escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

Art.º 194.

El nombramiento de sindicos hecho en la primera Junta general de acreedores ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo ó por haberse procedido

contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la Junta de acreedores en el acto de publicarse este y que se deduzca ante el tribunal dentro de los tres dias siguientes; por cuyo transcurso quedara sin efecto la protesta.

Art.º 195.

De la demanda deducida contra el nombramiento de los Sindicos o de alguno de ellos, se dara traslado a la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbara que previa la aceptacion y juramento del demandado se le ponga en ejercicio de sus funciones.

Art.º 196.

Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la Sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun sindico expondra al Tribunal los hechos en que se funda acompañando su justificacion o dandola en el termino preciso de ocho dias.

El Tribunal con vista de esta y de lo que en su razon informe el Juez Comisario con referencia a lo que resulte de la pieza de administracion o de otros datos de que hara merito, decidira de plano sobre la separacion del Sindico.

Art.º 197.

Si fuere el Juez Comisario quien pro-

moviere la separacion de los sindicos o alguno de ellos, fundara su exposicion en hechos determinados sobre los que el Tribunal tomara instructivamente las noticias que crea oportunas en vista de las cuales y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion acordara lo que estime conveniente a los intereses de la quiebra.

Art.º 198.

Las providencias en que se acuerde la separacion de algun Sindico bajo el concepto de administrativas, no pararan perjuicio a la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevaran a efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Art.º 199.

Resultando de alguna Junta el convenio entre los acreedores y el quebrado acordará el Prior por sí en seguida de haber recibido el acta la fijación de edictos convocando á los que tuvieran derecho para oponerse á la aprobación del convenio á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho días siguientes á la celebración de aquel con apercibimiento que transcurridos estos sin haberse presentado á oposición legal se acordará su aprobación procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la población, insertándose en el periodico si lo hubiere en ella.

Art.º 200.

No se admitirá la oposición de parte de los acreedores que por el acta de la Junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art.º 201.

De la oposición que presenten los acreedores disidentes ó los que no hubieren concurrido á la Junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero día, recibiendo en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta días dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposición.

Art.º 202.

Las probanzas se harán con citacion reciproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

Art.º 203.

Suego que haya fenecido el termino de prueba se entregaran los autos por dos dias perentorios a cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la quisiçion, será comun para todos los que coadyuven sin instan-
cia.

de los que se hallen en el estado de quiebra que
se hallen en el Art. 204. se expediran los
quesos convenientes

Derrotos que sean los autos por el
quebrado se procederá a su vista y determi-
nacion en la primera audiencia vacante, ci-
tadas previamente las partes.

Art. 205.

Si en el termino de la ley no se hiciere
oposicion al convenio, a su vencimiento se
pondrá nota por el Escribano que lo acredite
y el tribunal con vista de la pieza de decla-
racion de quiebra y la de su calificacion re-
solverá lo que corresponda con arreglo a los
articulos 1159, y 1161 del Código de Comer-
cio.

Sección 2ª
Administración de la
quiebra.

Art.º 206.

Por cabeza de la quiebra relativa a esta sección se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra sin otro antecedente, uniéndose a continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo a los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1046 del Código de Comercio.

Art.º 207.

Para la ocupación, inventario y depo-

sito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus Sucesos respectivos poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia y veridas se unirán á los autos.

Artº 208.

Para toda extracción que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito, de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del Juez comisario cuya ejecución se hará constar por diligencia que firmarán este, el depositario y el Escribano.

Art.º 209.

Con la misma formalidad se procede
rá para hacer ingresos de caudales en la mis-
ma arca.

Art.º 210.

Los permisos que dé el Juez Comisario
para las ventas urgentes de los efectos de la
quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan
de hacerse para su conservacion, han de accredi-
tarse tambien en providencia formal á conse-
cuencia de reclamacion del depositario.

Art.º 211.

Del nombramiento de los Sindicos, su

aceptacion y juramento se pondra testimonio
en esta quiza, acordandose en seguida la forma
cion del inventario general y entrega del ha-
ber y papeles de la quiebra a los mismos en
la forma prevenida por los articulos 1019,
1020 y 1021 del codigo.

Art.º 212.

De las cuentas que presente el deposita-
rio de su gestion se conferira traslado a los
sindicos formandose para su examen y cali-
ficacion ramo separado dependiente de esta
quiza, en el que con audiencia breve y suma-
ria de ambas partes y el informe del Juez
comisario se acordara su aprobacion o lo que
proceda de derecho sobre los reparos que se
pongan.

Artº 213.

Las pretensiones de los sindicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificaran instructivamente por el Juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que orea necesario y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso a los intereses de la masa cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de mil reales vellon.

Parando de esta cantidad sera necesaria la autorizacion del Tribunal que recaera con justificacion de la necesidad del gasto y de lo que en su razon informe el mismo Juez comisario.

Art.º 214.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, y bienes raices, se estara a lo que prescriben los art.ºs 1024., 1025., 1026., 1027. y 1028 delCodigo.

Art.º 215.

Todos los acreedores de la quiebra, asi como el mismo quebrado seran admitidos a ejercer la accion que concede el articulo 1029. contra los Sindicos que compraren o hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se

pararán en expediente separado, sustanciándose
como una demanda ordinaria.

Art.º 216.

Para toda transacción que hayan de
hacer los Sindicos en los pleitos pendientes so-
bre intereses de la quiebra precederá provi-
dencia del Tribunal dada á propuesta del
Juez Comisario, en que se fijarán las bases
de la transacción.

Art.º 217.

En un cuaderno separado anejo á
esta cuenta se pondrán por diligencia que fi-
marán el Juez Comisario y los Sindicos
las entregas semanales que se hagan en el
arca de deposito de los fondos que se vayan

recaudando, dando fe el Escribano de su ingreso en la misma arca.

Ygual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Juez se saquen de ella.

Art.º 218.

De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los Síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al Juez comisario y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art.º 219.

Las providencias que el Juez Comisa-

ric acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podran reformarse por el Tribunal de Comercio a instancia de los Sindicos o de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procedera de plano con vista de la reclamacion que se presente y lo que sobre ella informe el Juez comisario.

Art. 220.

No se admitira recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra sin decidir ningun derecho contradictorio entre las partes.

Art.º 221.

Sección 2.ª

Las cuentas que den los Síndicos de los administradores, corresponderán también á esta pieza de autos, en donde se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la Junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente de su administracion de la quiebra ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de esta.

Art.º 222.

Las repeticiones de los acreedores o del quebrado contra los Sindicos por los daños y perjuicios causados a la masa por fraude, mala versacion o negligencia culpable se deduciran y sustanciaran en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, siguiendose en su sustanciacion los tramites legales del juicio ordinario.

Seccion 3^a

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Artº 223.

La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhabil, o que por su caracter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubiesen hecho en tiempo habil, residirá en los Sindicatos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art.º 224.

Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al Juez Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa y uno lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de Comercio.

Art.º 225.

Los Síndicos estarán obligados a formar dentro de los diez días inmediatos a haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra los estados siguientes.

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes a la

declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a ésta.

Otro de los contratos celebrados en los 30 días anteriores a la declaración de quiebra que en el concepto de fraudulentos quedan ineficaces de derecho con arreglo al artº 1032 del Código de Comercio y de las donaciones entre vivos que se encuentren, comprendidas en la disposición del 1040.

Art.º 226.

Los estados de que trata el artículo anterior, se comprobaban y visaran por el Juez Comisario, con cuyo requisito dirigirán los Síndicos a los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro a la masa de lo que la pertenecía.

y si estos fueren ineficaces, acudirán los Sindicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion con la previa autorizacion del Jefe Comisario.

Art.º 227.

Tambien formarán los Sindicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art.º 1041 del Código haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al Jefe Comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte acordará ó denegará la autorizacion

para que los Sindicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

Art.º 228.

Las demandas de los Sindicos sobre la aplicacion del artículo 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los sindicos preparar su acción con la confesion judicial del deudor.

Art.º 229.

La pretension de los Sindicos y docu-

mentos que la acompañen se comunicará al demandado por tres días dentro de los cuales expondrá este lo que crea conveniente.

Art.º 230.

Si no contestándose la demanda por el deudor ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los Síndicos se le condenará á la devolución.

Art.º 231.

Si por la contestación del deudor, el Tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho días perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el deudor para que se instruyan, señalará día

para la vista y fallará lo que corresponda
en justicia.

Art.º 232.

Para la reintegración a la masa de
los bienes extraídos de ella por contratos que
hayan quedado ineficaces de derecho en vir-
tud de la disposición del artículo 1039,
del Código de Comercio, se procederá por el
juicio posesorio sumario, justificando los Sin-
dicos por la escritura del mismo contrato
hallarse este en el caso de la ley.

Art.º 233.

Las providencias que se den en apli-
cación de los artículos 1038, 1039, y 1040,
del Código de Comercio se ejecutarán sin em-

bargo de apelacion.

Art.º 234.

Las demandas de nulidad o de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el Tribunal á quien competa su conocimiento.

Seccion 4^a
Examen, graduacion y
pago de los creditos contra la quiebra.

Art.º 235.

Remitiendose por cabera de la quiebra de
autos correspondiente a esta seccion el estado
general de los acreedores de la quiebra se dará
providencia a continuacion prefijando el
termino dentro del cual hayan aquellos
de presentar a los sindicos los titulos justi-
ficativos de sus creditos y el dia en que se hu-
biere de celebrar la Junta de su examen y reco-
nocimiento, arreglandose este señalamiento
a lo prevenido en el art.º 1101 del Código.

La circulacion de esta disposicion a

los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos; estos al Juez comisario; y su notoriedad por edictos e inserción en el periódico por diligencia del Escribano actuario.

Art.º 236.

Después de haberse proveído el auto de declaración de quiebra no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera Juzgado ó Tribunal se remitirán al que conorca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores y convocados para que con los titu-

los que tengan presentados en aquellos procedi-
mientos o los que de nuevo entreguen a los Sindi-
cos usen de su derecho en la Junta.

Artº 237.

Hechas todas las operaciones que para
la justificación y examen de los créditos pres-
criben los artículos 1102., 1103., 1104. y 1105.
del Código de Comercio, si alguno de los acree-
dores o el quebrado se tuviesen por agravia-
dos de la resolución de la Junta, podrán
usar de su derecho ante el Tribunal que
conociere de la quiebra dentro del termino
de treinta días y no despues.

Artº 238.

Las demandas de los acreedores sobre

que se les reconocan créditos que la Junta hubiere desechado, se sustanciarán con los Síndicos que estarán obligados a sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor o por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciación con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

Art.º 239.

El orden de sustanciación de estas demandas será el prescrito en el título Cuarto de esta Ley para el juicio ordinario formándose para cada una de aquellas ramo separado.

Art.º 240.

La convocacion de los acreedores de segunda, tercera y cuarta clase para la Junta de examen de la clasificacion de creditos hecha por los Sindicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el articulo 235.º de esta Ley.

Art.º 241.

Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de creditos hubieren sido desechadas por la Junta tendran el termino perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado se tendrá por consentida la resolucion de la

Junta. La numeración de los créditos que la Junta ha

debe darlos y se hará con los Síndicos

que estarán en el Art.º 212.

Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la Junta en la graduación de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma jura corriente de esta sección donde obren todos los antecedentes relativos al examen, reconocimiento y graduación de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operación rama separada con testimonio de los estados de clasificación y de las actas de la Junta de graduación de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129., 1130., 1131., 1132., y 1133 del Código de comercio.

Seccion 5.^a

Calificacion de la quiebra
y rehabilitacion del quebrado.

Art.º 243.

La pieza de autos correspondiente a esta seccion principiara con el informe que el Juez comisario debe dar al Tribunal sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capitulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra conforme al articulo 1138 del Código de Comercio.

Art.º 244.

Los Sindicatos en la exposicion que se

les prescribe presentar por el artículo 1140 deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida a los autos se entregará al quebrado por termino de nueve dias para que conteste a esta solicitud.

Art. 245.

No usando el quebrado de la comunicacion de autos o en el caso de que los devuelva sin oponerse a la pretension de los sindicos, se procederá a la vista previo el señalamiento de dia que se hará saber a las partes, y el Tribunal hará la calificación que estime arreglada a derecho segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva a la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art.º 246.

Si el quebrado hiciere oposicion a' la pretension de los Sindicos se recibira' la causa a' prueba por el termino que el tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorrogandolo si estas lo pidiessen hasta el maxsimun de cuarenta dias que señala el artículo 1142 del Código.

Art.º 247.

Cumplido el termino de prueba, se uniran por el Escribano las probanzas a' los autos y se entregaran estos por su orden a' las partes para que se instruyan de sus meritos.

Luego que los haya devuelto el que

brado se hará el señalamiento de día para la vista que se le hará saber, así como á los Síndicos.

Art.º 248.

En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del código.

Art.º 249.

El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusión, se hallare en soltura ó arrestado en su casa será trasladado inmediatamente á la prisión que le esté señalada para cumplir su pena.

Art.º 250.

Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.º o de 5.º clase ante la Jurisdicción Real ordinaria sino por acuerdo de la Junta general de acredores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le puedan competir con arreglo á las leyes criminales lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art.º 251.

Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruirán con du-

so el juicio de calificación, en la misma pá-
ra en que este se haya ventilado, procedien-
dose en ellas según está prescrito en el Títu-
lo II Libro 4.º del Código de Comercio.

Titulo 6.º

Del juicio arbitral.

Art.º 252.

Toda contienda sobre negocios mercan-
tiles puede ser comprometida al juicio de
arbitros de comercio, haya o no pleito co-
menzado sobre ella, y en cualquiera estado
que éste tenga hasta su conclusión.

Art.º 253.

Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para comparecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Art.º 254.

Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad.

Art.º 255.

El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios según las disposiciones de los artículos 323 y 348 del

Código de Comercio.

Art.º 256.

Puede convenirse y celebrarse el compromiso.

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos si hubiera ya pleito comenzado.

Por convenio ante los Jueces a venir.

Por contrato privado entre las partes que conste por escrito y se firme por estas.

Art.º 257.

Los que no sepan leer ni escribir no podrán celebrar compromisos en contratos privados.

Si lo hicieren en pedimento que a su nombre se presente ante la autoridad judi-

cial se ratificarán en su contenido antes de haberse por celebrado el compromiso y procederse al juicio.

Art.º 258.

Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en tanto numero de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar a los arbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor expresandose en ellos el numero de los que se hayan entendido.

Art.º 259.

En cualquier manera de las sobredichas en el artículo 256, en que se celebre

compromiso se ha de hacer expresion de todas las circunstancias siguientes.

1.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.^a El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por arbitros diciendose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo o si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.^a El nombramiento de tercero para el caso de discordia o bien la designacion de la persona a quien se le de facultad para hacerlo.

5.^a El plazo dentro del cual estaran obligados los arbitros a dar sentencia y en el que debera el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.^a Si esta ha de causar ejecutoria o si le quedan a salvo a los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por vía de indemnización en favor de la parte vencedora, cuya cuota se fijará, o bien sin este gravamen.

7.^a La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.^a La fecha del acta.

La expresión de las tres primeras circunstancias es esencial bajo pena de nulidad del compromiso.

Art.º 260.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los arbitros ni persona que hubiere de hacer el nombramiento.

to recaera la facultad de dirimirla en el
Juez a quien correspondiere.

Art.º 261.

Cuando se hubiere omitido señalar
el plazo para dar sentencia, será este el de
cien días, y de treinta el que tendrá el terce-
ro para dirimir la discordia.

Art.º 262.

Se entienden reservados los medios de
derecho contra las sentencias arbitrales cuando
en el compromiso no se hizo pacto expreso en
contrario.

Art.º 263.

Los compromisos que no tengan fecha

se tendrán por celebrados en el día en que se
haga su presentación a los arbitros o a la
autoridad judicial.

Art.º 264.

Los efectos del compromiso no se estien-
den a mas personas que las que lo celebraron
aunque haya en el negocio otros interesados.

Art.º 265.

Los herederos de los que otorgaron o
contrataron el compromiso, quedan obliga-
dos a sus resultados aunque sean menores.

Art.º 266.

El nombramiento de arbitros puede

recaer en toda persona varon mayor de vein-
te y cinco años, sea ó no comerciante, que esté
en pleno ejercicio de los derechos civiles y sepa
leer y escribir.

Art.º 207.

La incapacidad legal del nombrado
para arbitro, conocida de las partes despues
de celebrado el compromiso, no anulará el
contrato. La parte que lo hubiere nombrado,
estará obligada á nombrar otro; y en su defecto,
se nombrará por el Tribunal de Comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que
hizo el nombramiento fuere sabedor de
la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

Art.º 268.

Los arbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á haberseles hecho saber el nombramiento ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este termino sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

Art.º 269.

Tambien se presumirá la aceptación tacita de los arbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

Art.º 270.

Si el árbitro que haya reusado la aceptación estuviere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso y estará obligada la que le nombró a sustituir en su lugar otra persona, o de no hacerlo incurrirá en la multa señalada en el contrato a los que dejaren de prestarse a los actos necesarios para la preparación y complemento del juicio arbitral.

Art.º 271.

Aceptado el encargo tácita o expresamente no podrán los arbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará a

ello si no lo hicieren.

Art.º 272.

El termino del compromiso convencio-
nal o legal comenzara a correr desde el dia
de su aceptacion tacita o expresa.

Art.º 273.

De consentimiento unanime de las
partes podra prorrogarse el termino del com-
promiso, aun despues que este haya espirado.

Art.º 274.

No podran ser revocados los arbitros
nombrados sino por convenio de todos los in-
teresados que los nombraron o por recusacion

que se admita con arreglo a derecho.

Art.º 275.

La recusacion de los arbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevvenida despues del compromiso y no antes.

Art.º 276.

Son causas legales para la recusacion de los arbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 97, de esta Ley para recusar a los individuos del Tribunal de comercio.

Art.º 277.

La recusacion se propondrá y probará

en el termino preciso de ocho dias ante el
Tribunal de Comercio, y su providencia causara
ejecutoria.

Los arbitros suspenderan sus gestiones des-
de que se les presente certificacion de haberse
propuesto la recusacion hasta que les conste
la resolucion del tribunal.

Entre tanto no correrá el termino del
compromiso.

Art.º 278.

Cesaran los efectos del compromiso inde-
pendientemente de la voluntad de los interesados.

Por la muerte o recusacion de alguno
de los arbitros si estuvieren nombrados de co-
mun acuerdo de las partes.

Por el transcurso del termino conven-
cional o legal del compromiso.

Art.º 279.

Los arbitros no procederán a acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso o de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren y de responsabilidad a los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Art.º 280.

Tambien podran los interesados sustituir al arbitro muerto, o separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Art.º 281.

En los casos de muerte o recusacion

admitida de algun arbitro nombrado por una sola parte, sera tambien aplicable la disposicion del articulo 270. . .

Art.º 282.

Acceptando los arbitros el compromiso tacita o espresamente mandaran hacer saber a los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término que se graduara con relacion al plazo del compromiso sin que pueda en ningun caso exceder de quince dias.

La parte que no lo verifique sera habida por contumax, parandole el perjuicio que haya lugar en la sentencia y se le declarara desde luego incurso en la pena del compromiso.

Art.º 283.

De la pretension y documentos que presente una parte, se dará comunicacion á la contraria por termino de seis dias precisos, y se le admitiran el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Art.º 284.

Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibiran los arbitros el expediente á prueba por el termino que estimen arreglado segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

Art.º 285.

En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el Título cuarto de esta Ley.

Art.º 286.

Concluido el término de prueba examinarán los arbitros las probanzas hechas y si hallasen que las partes hubiesen reservado algunos documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, mandarán de oficio que esta los presente ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiese exigir su presentacion.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.

Art.º 287.

Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó con solo lo que se haya practicado en el termino de prueba, se tendrá el juicio por concluso haciéndose así saber á las partes y citándolas para su determinación final.

Art.º 288.

La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los

arbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciendose saber a las partes antes de espirar el termino del compromiso.

Art.º 289.

Estando los arbitros discordes hará sentencia la decision del mayor numero y si los votos estuviesen a numero igual, o no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoria, estenderá cada arbitro su decision en los mismos autos y se remitiran estos al tercero en discordia nombrado, o al Juez avenidor en su caso para que la dirima.

Art.º 290.

La decision del tercero o del Juez avenidor que haga mayoria, causará sentencia.

Art.º 291.

Si el tercero o el Juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los arbitros e' hiciere voto diferente, se remitiran los autos al Tribunal de comercio para que dirima la discordia segun los meritos del proceso sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estuviere acorde en su decision, entraran en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los Jueces arbitros y el tercero, y hara' sentencia la decision del mayor numero.

Art.º 292.

Si con arreglo a' los pactos del compro-

misó causare ejecutoria la sentencia arbitral se procederá a su ejecución sin admitirse contra ella el recurso de apelación; pero tendrá lugar el de nulidad siempre que los arbitros se hayan excedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Art.º 293.

El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de Comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose a efecto aquella no obstante la interposición del recurso previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

Artº 294.

Teniendo lugar la apelación de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el Tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo, como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de Comercio.

Artº 295.

Si el compromiso se hubiere hecho, pendiente la instancia de apelación sobre la sentencia del tribunal de comercio, los Jueces arbitros continuarán esta por los tramites de derecho; y su decisión confirmando, revocando o modificando la sentencia apelada según las facultades que le estuviere conferidas por el compromiso, causará ejecutoria;

salvo el recurso de injusticia notoria en los
casos que este proceda.

Art.º 296.

Los Comerciantes podrán también
comprometer la decisión de sus contiendas
en amigables componedores que decidan sobre
ellas, sin sujeción á las formas legales se-
gun su leal saber y entender.

Art.º 297.

En el nombramiento de los amigables
componedores y la forma en que se ha de cele-
brar el compromiso, regirán las mismas dis-
posiciones prescritas con respecto á los arbi-
tros á excepción de las circunstancias 6.ª y 7.ª
del artículo 259, que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad; el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme a la decisión de aquellos.

Artº 298.

El procedimiento de los amigables componedores se reducirá a recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen relativos a sus diferencias y dar su decisión o laudo que firmarán entregando una copia autorizada a cada interesado.

Artº 299.

Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero

nombrado, y se estará a lo que resuelva el mayor numero de votos.

No habiendo mayoria, quedará sin efecto el compromiso.

Art.º 300.

Las facultades de los amigables com-
ponedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unani-
me de los interesados antes de pronunciarse el
laudo.

Por el trascurso del termino prefijado
para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones
cuando no haya tercero nombrado que se
les una para hacer mayoria en los votos.

Art.º 301.

Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art.º 302.

Entendidas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecución.

Art.º 303.

Si no usaren de esta facultad en el termino de tres dias consignando la multa en manos de los mismos amigables com-

ponedores o en las del Escribano del Tribunal de Comercio, se entenderá, sin otra declaración, que consienten el laudo, y éste será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

Art.º 304. que sea corre-

Las facultades de los arbitros acabarán con la pronunciaci3n de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecuci3n de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia a los tribunales de Comercio, o Jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

Título 7.

Del procedimiento ejecutivo.

Art.º 305.

El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposición expresa de ley traiga aparejada ejecución.

Art.º 306.

En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

- 1.º La sentencia judicial ejecutoriada que condena a la entrega de algunos efectos de comercio o al pago de cantidad de*

terminada.

- 2.º La escritura pública original o de primera saca y las copias extraídas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citación del deudor.
- 3.º La sentencia arbitral que sea irrebo- cable con arreglo a los terminos del compro- miso.
- 4.º La confesion judicial del deudor.
- 5.º Las letras de cambio, libranzas y vales o pagarés de comercio en los terminos que dispo- nen los artículos 543, 544 y 566 del Código.
- 6.º Las pólizas originales de contratos cele- brados con intervencion de corredor público que esten firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.
- 7.º Las facturas, cuentas corrientes y liquida- ciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su

firma.

2.º Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

Art.º 307.

El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria determinada y líquida.

Art.º 308.

Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida y otra que fuere indeterminada e ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

Art.º 309.

Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, según certificación de los sindicos del colegio de corredores si lo hubiere en ella; o no habiendo colegio, por la de dos corredores nombrados de oficio, quedando a salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion, si hubiere exceso, mediante su prueba en el termino del encargado.

Art.º 310.

Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagare o contrata en que consta su obligacion o responsabi-

lidad, tendrá lugar la ejecución, aun cuando niegue la deuda.

Art.º 311.

Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros, no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta Ley.

Art.º 312.

La demanda de ejecución se arreglará á lo prevenido por punto general en el art.º 4.º, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requi-

sito no será admisible la acción.

Art.º 313.

Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial o el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda a las jurisciones que presente el acreedor.

Negando este, no podrá despacharse la ejecución, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligación en que funda su crédito.

Art.º 314.

El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecución, oyendo el dictamen del Consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

Art.º 315.

Procediendo la ejecución con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del Tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto; y en defecto de verificarlo, le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en

ella la ejecución.

Artº 316.

No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio o habitación para encontrarle, se le dejara copia de aquel a su mujer, hijos, dependientes u otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto a la ejecución.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo a lo menos de dos horas de la una a la otra.

Artº 317.

Para el orden de los embargos se preferirán los efectos de comercio a los demás

muebles del deudor, y unos y otros a los inmuebles, guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no puedan ser ejecutados.

El alguacil executor será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecución y perjuicios que cause por no haberse arreglado a derecho.

Art.º 318.

Cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algún inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este; sin perjuicio de que si contuviese además la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán también los muebles por el orden preferito en el artículo precedente.

Esta prevención deberá haberse hecho

en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarse á la calificación del executor.

Art.º 319.

El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecución, y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona y esta lo negare.

Art.º 320.

En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa decima.

Art.º 321.

La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citandole al mismo tiempo de remate en su persona, o por medio de cedula, sino pudiese ser habido en la primera diligencia.

Art.º 322.

El deudor tendrá el plazo de tres días naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda u oponerse

a la ejecución.

Art.º 323.

Pagando el deudor, se tasarán las costas que debiera también satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

Art.º 324.

No verificándose el pago ni haciendo el deudor oposición en los tres días del término de la citación, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor.

Artº 325.

Si el deudor tuviere oposicion, se le mandará entregar los autos para que proponga su excepcion, encargandose á ambas partes los diez dias de la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

Artº 326.

El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrrogables, pasados los cuales, se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiere devuelto.

Art.º 527

En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripción ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripción de la obligación, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiere sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensación de ella por crédito líquido.

Novación de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transacción ó compromiso.

También tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comer-

cio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo a las disposiciones delCodigo de Comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el titulo de la ejecucion.

Art.º 328.

Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legitimo portador, solo tendran lugar las excepciones que previene el articulo 548 delCodigo de Comercio.

Art.º 329.

De la excepcion propuesta por el ejecutado se dara traslado al ejecutante por termino de dos dias improrrogables, pasados los cuales y no habiendolos devueltos, se sacaran

los autos de poder de quien los tengas

Art.º 330.

La contestacion del ejecutante se unirá
a los autos dandose al ejecutado copia de
ella, si la pidiere, para su inteligencia.

Art.º 331.

Desde la presentacion de sus respectivos
alegatos hasta que haya espirado el termino
del encargado podran tanto el ejecutante co-
mo el ejecutado articular y probar, evacuan-
dose con reciproca citacion las diligencias
de prueba que soliciten siendo arregladas a
derecho.

de la incapacidad de las personas en el
arreglo de las *Artº 332.* el Código de Co-
municación no se debe aplicar de modo que

En las probanzas de los juicios ejecu-
tivos tendrán lugar todos los medios de prue-
ba establecidos en el artículo 138, de esta Ley.

Artº 333.

También serán aplicables a las proban-
zas de los procedimientos ejecutivos las disposi-
ciones de los artículos 139, al 152, de esta
misma ley sobre el orden de practicarse las di-
ligencias de prueba en los juicios ordinarios.

Artº 334.

Concluido el termino del encargado
pondrá nota el Escribano actuario de haber

fenecido y en la audiencia inmediata bajo su responsabilidad dará cuenta al Tribunal que en su consecuencia mandará unir las probanzas a los autos y entregarlos a cada una de las partes por termino de un dia improrrogable para solo el efecto de instruirse de sus meritos.

Art.º 335.

Devueltos los autos por el ejecutado, se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciendose saber a las partes el señalamiento.

Art.º 336.

Los litigantes podran asistir a la vista e informar de su derecho por si mismos o

por sus defensores sin hacer merito de pruebas que no obren en el proceso.

Art.º 337.

El Tribunal, concluida la vista o a lo mas tardar en la audiencia inmediata pronunciara, sentencia de remate, o si esta no procediere, segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocara la ejecucion, absolviendolo de la accion ejecutiva y mandando alzar los embargos hechos y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

Art.º 338.

En el caso de que, aunque aparezca legitima la excepcion del ejecutado, no se hubiere probado esta suficientemente en el termino

del encargado, se sentenciará también la causa de remate sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

Artº 339.

En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto, se hará la misma condenación contra el ejecutante.

Artº 340.

En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes se hará sin dilación el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas ó

el Juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor y haciéndose pago con su producto de la deuda y todas las costas del procedimiento. al acreedor.

Artº 341.

Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Después de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

Art.º 342.

A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta o pedir la adjudicación de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura.

Art.º 343.

Los bienes ejecutados no podrán re-

matarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raíces.

Art.º 344.

El acreedor que pretenda la adjudicación de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposición del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate.

Art.º 345.

Si los bienes ejecutados consistieren en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el Tribunal, uniéndose á los autos

nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pie de ella dada por los Sindicos del Colegio, ó los dos corredores mas antiguos sino hubiere Colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha.

Art.º 346.

No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando pudiese verificarse con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el termino para apelar de la misma sentencia.

Art.º 347.

En caso de interponerse apelacion de

la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que éste preste fianza suficiente para asegurar los resultados del recurso interpuesto.

Art.º 348.

No usándose del recurso de la apelación en el término de la Ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado a prestar fianza alguna.

Art.º 349.

El apremio personal contra los deudores, a falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora a las disposiciones del derecho común con las excepciones que ellas prescriben, hasta que publicado

el Código de enjuiciamiento civil se hagan en razón de las deudas por las obligaciones mercantiles, las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes atendidos sus peculiares caracteres.

Título 2.º

Del procedimiento de apremio.

Artº 550.

La vía de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les vinieren consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo,

por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2.^a Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas o daños que hubieron sobrevenido en las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen a su cargo.

3.^a Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4.^a Los cargadores y capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.^a Los mismos cargadores para el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas o vias

ges, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar á donde deba hacerse el pago.

6.^a Los que hayan contratado con intervencion de corredor por los corretajes devengados en la negociacion.

Art.º 351.

El apremio no podrá decretarse, si los acreedores que lo pidiereu no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los creditos por fletes ó portes con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador y el recibo de las mercaderias contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó bien en el de los asegurados, por la escritura pu-

blica, pública o contratada privada según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el Cargador, Capitan o consignatario de cuya orden les haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y raxon de la nave, conforme al artículo 699 del Código, de que el Capitan debe facilitar copia a cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel reusare dar este documento, se le obligará a estivar el libro y se extraerá testimonio ⁱⁿ presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al credito reclamado, equivaliendo este a la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes por las facturas de los contratos o negociaciones de que procedan firmadas del deudor; o por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94, y 95 del código de Comercio.

Art.º 352.

En la ejecución de las sentencias de los tribunales de comercio o de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, o no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá también por la vía de apremio, intentándose esta en

los tres meses siguientes al día en que hubiere
adquirido dicha sentencia o laudo fuerza
ejecutiva. Después de este plazo tendrá sola-
mente lugar el procedimiento de ejecución
por los trámites señalados en el título sep-
timo de esta Ley.

Art.º 353.

El crédito sobre que se pida el apre-
mio ha de resultar líquido del título que
se presente. De lo contrario no tendrá lugar
hasta que se haga la liquidación por acuerdo
común de las partes, por sentencia judicial
o por arbitros.

Art.º 354.

No siendo el título del acreedor

escritura pública, o política intervenida por
corredor, sino contrata privada u' otro docu-
mento que sin previo reconocimiento de los
deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este
preceder al auto de apremio. Si el deudor negare
la legitimidad del documento, usará el acree-
dor de su derecho en el juicio competente.

Art.º 355.

En las demandas sobre corretajes ha-
brá de reconocer el deudor la firma de la
factura o contrata que justifique la nego-
ciación, y si solo se hubiere presentado nota
del asiento del corredor, se comprobará la
esactitud de esta por la confesion judicial
del mismo deudor o por sus libros de comer-
cio.

Artº 356.

Con presentacion del titulo ejecutivo de su credito pedira el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglara en los mismos terminos que la demanda ejecutiva, y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachara mandamiento cometido a los Alguaciles para que con asistencia de Escribanos requieran al deudor al pago de la deuda, y no haciendolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observaran las disposiciones de los articulos 356., y 357.

Artº 357.

Hecho el embargo, se citara al deudor

para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

Art.º 358.

En este procedimiento se admiten solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transacción o compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación.

Art.º 359.

La prueba de la excepción ha de ser

con documentos ó por confesion judicial del acreedor y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 360.

Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el Escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el tribunal si fuere dia de audiéncia ó el Prior en su defecto deferirá á la declaracion y se recibirá ésta en seguida por uno de los consulés.

No presentandose oposicion por el deudor dentro del termino de la citacion, pondrá nota el Escribano que lo acredite y despues no se recibirá escrito alguno al deudor.

Art.º 361.

En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y según los meritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su excepcion, ó en caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condeñando en este caso en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el Escribano de lo que de él resulte y el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art.º 362.

De la decision del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dara recurso de apelacion, quedando a salvo el derecho a las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art.º 363.

En el caso de que por la sentencia se mande llevar a efecto el apremio estara obligado el acreedor antes de hacersele pago de su credito si el deudor lo exigiere a asegurar con fianza idonea las resultas del juicio que pueda intentar aquel contra la accion deducida por el acreedor.

Esta fianza caducara de derecho

si en el termino de seis meses no se promoviere
esta repetición.

Título 9.

De los embargos provisionales.

Art. 364.

Para asegurar el pago de las deudas
procedentes de obligaciones mercantiles se pro-
veerá el embargo provisional de los bienes
muebles y efectos de comercio del deudor con-
curriendo alguna de las circunstancias siguien-
tes y no en otra forma:

Que siendo extranjero no se halle na-
turalizado en estos Reynos.

Que, aun quando sea español ó estran-
gero naturalizado, no tenga domicilio, ó en
su defecto establecimiento mercantil ó propie-

debe de arraigo en el lugar donde correspon-
da demandarse en justicia al pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio
o establecimiento mercantil o que sin hacerla
se advirtieren manojos de ocultacion de los ge-
neros y efectos de comercio que tenga en sus
almacenes o de los muebles de su casa, o bien
que los malvende y da a precios infimos pa-
ra realizarlos con precipitacion.

Art.º 365.

Pueden ser tambien objeto del embar-
go provisional los efectos, bienes muebles o di-
nero de la pertenencia del deudor que se
hallen en poder de otra persona por comision
o deposito, o bajo otro cualquier titulo que
no sea el de prenda, y las cantidades que
alcance por cuenta corriente o por creditos,

aunque estos no estén vencidos.

Artº 366.

El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud el título de su crédito que traiga aparejada ejecución, sin lo cual no se deferirá a ella.

Artº 367.

Si los bienes que hayan de embargarse no estuvieren en poder del deudor o en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuvieren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento si este recayere sobre bienes que no fuesen de la pertenencia

del deudor.

Art.º 368.

Los embargos provisionales se proveerán por el Prior o el Consul que le sustituya en acto continuo de presentarle la solicitud, si la hallare conforme a derecho, sirviendo su providencia de mandamiento a los Ill. quaciles del tribunal para proceder a su cumplimiento con asistencia de Escribano.

Art.º 369.

No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

Artº 370.

Si al tiempo de irse á practicar el embargo se hiciere el pago de la deuda, ó el deudor diere fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerá en la diligencia.

Artº 371.

Los bienes embargados en la casa ó almacenes del deudor, se constituirán en depósito ó se sobrellavarán en el acto las piezas en donde estuviéren, quedando la sobrelleve en poder del Escribano. Exigiéndolo el acreedor, se pondrá también un guarda de vista en la inmediación de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra

persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto vecindado en el pueblo y de abono.

Art.º 372.

Del embargo provisional hecho en bienes del deudor que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ejecución por notificación en su persona, ó por cédula si no pudiese ser habido; y en su defecto será ineficaz el embargo, quedando el Escribano responsable á las resultas.

Art.º 373.

Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expedien-

le de embargo despues de practicado este, se
les pondrá de manifiesto en la Escribania per-
mitiendoles tomar las notas que les convengan.

Art.º 374.

El título ejecutivo en cuya virtud se
haya proveído el embargo no podrá ser devuel-
to al acreedor, sin que se ponga antes en el
espediente testimonio literal de su contesto.

Art.º 375.

El juicio ejecutivo sobre el pago de la
deuda que haya dado ocasion al embargo
provisional, se instruirá a continuacion de
las diligencias obradas en este.

Art.º 376

Los efectos del embargo provisional cesan si en el termino de treinta dias no se traba sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo a derecho por el credito de que procediere el embargo.

En este caso se mandara levantar a instancia del deudor sin sustanciacion alguna:

Art.º 377.

Iguualmente quedara ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional y se mandara cancelar condenando al acreedor en las costas de su

otorgamiento y cancelación.

Art.º 378.

Instando el deudor en forma estará obligado el acreedor a deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho días siguientes al embargo; y de no hacerlo, se mandará alzar este.

Art.º 379.

El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artículo anterior, o en el 376, de este mismo título.

Título 10

De los terceros opositores en los
procedimientos ejecutivos.

Art.º 380.

Para que sea admisible la oposición
del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre
obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre
título de dominio en los bienes ejecutados o de
credito preferente sobre ellos por rason de hi-
poteca legal o convencional u otra causa.

Art.º 381.

Con la oposición presentará el tercero
la prueba documental, sin la cual se desestí-

mará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma.

Art.º 382.

En virtud de la oposición se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tercero día; y en vista de lo que expongan se recibirá la causa á prueba á petición de cualquiera de las partes, habiendo mérito para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citación á la vista y decisión del artículo de oposición.

Art.º 383.

El termino de prueba será de veinte días improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos días precisos, y trascurridos que estos sean, se mandarán traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

Art.º 384.

Si tubiese lugar la terceria en entregaran al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutado usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados u otros del deudor.

La prueba documental, en la cual se denota

Art.º 385.

Para la sustanciación de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia de la tercería.

Art.º 386.

A consecuencia de haberse hecho la oposición, cualquiera que sea el título en que ésta se funde, se ampliará la ejecución, si lo pidiere el ejecutante en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de decla-

rarse legitima la tercera, y si aquel no lo
hubiere le quedara espedido su derecho al ejecu-
tante para promover la declaracion de quiebra
con arreglo al articulo 1025 del Código.

Artº 327.

Si por la ampliacion de la ejecucion
se hallaren bienes suficientes para cubrir el
credito del ejecutante, sin perjuicio del dere-
cho del tercero opositor, se dirigiran los pro-
cedimientos ejecutivos sobre estos, y aquel ejer-
cera el que le compete contra el deudor y los
bienes comprendidos en su tercera.

Título 11.

*De los recursos contra las
sentencias en causas de comercio.*

Sección 1.^a

Apelacion y segunda instancia.

Art.º 1388.

Se da el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los tribunales de Comercio dadas en juicio ordinario cuyo interes exceda de tres mil reales y de las de los Jueces que conozcan de negocios mercantiles cuando este pase de dos mil.

Art.º 389.

Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta o por no estimarse bastante probada.

En la que se provea sobre la excepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el tribunal competente, o incompetente.

Si se denegare la prueba en el pleito o el termino extraordinario para hacerla.

Art.º 390.

Solo procederá en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias.

En que se admita la recusacion sobre cualquiera de las excepciones dilatorias que se haya propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda.

En que se reciba la causa a prueba o se conceda el termino extraordinario.

En que se deniegue la comunicacion de autos.

Art.º 391.

En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados, se revoque la ejecucion.

Art.º 392.

La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

Art.º 393.

En los procedimientos sobre quiebras no tendra mas que efecto devolutivo la apelacion sobre las sentencias en que se decidan:

El articulo de reposicion de la declaracion de quiebra:

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto o salvo conducto.

Las reclamaciones contra los nombramientos de los Síndicos.

Sobre la aprobación del convenio entre el quebrado y los acreedores.

Las demandas de los Síndicos para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio.

Artº 391.

Procederá en ambos efectos la apelación de las sentencias sobre la calificación de la quiebra en que se haya declarado de 1.ª, 2.ª o 3.ª clase, sin perjuicio de llevarse a efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2.º artículo 1143 del Código de Comercio.

Art.º 395.

Tambien se admitira en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los articulos 222, 234, 239 y 242 de esta Ley.

Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario o de los Sindicos.

Sobre las repeticiones contra los Sindicos por haber comprado efectos de la quiebra.

Art.º 396.

Las apelaciones, se interpondrán en el termino perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que correspondas en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

Art.º 397.

Admitiendose la apelacion en ambos efectos acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al Tribunal á quien correspondas su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el termino de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

Art.º 398.

Si solo procediere la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsas de los autos prefijandose termino al Escribano para darla concluida y que se remita al tribunal de apelacion.

Però si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitiran los autos originales.

Art.º 399.

Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsas no podrá diferirse su remesa, pasado el termino prefijado para sacarlo.

Art.º 400.

En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas fuera de autos que la respectiva a la providencia apelada sin perjuicio de que el tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que obre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

Art.º 401.

Las partes deberan presentarse en el tribunal de apelacion dentro del termino del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante con una sola rebeldia por termino de tercero dia que se notificara en los estrados, se declarara

por denierta la apelacion, devolviendose los autos al tribunal inferior para que llebe á efecto la providencia apelada.

Art.º 1402.

Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciara esta con los estrados del tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente, se le admita á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

Art.º 1403.

Personandose el apelante en la segunda instancia se le entregaran los autos por termino de seis dias para que exprese agravios de la sentencia apelada.

De la expresion de agravios se conferi-
ra traslado al apelado por igual termino
de seis dias.

que lo usen para la calificación del de-
recho de las p. Art.º 404.

Quando se manifiesta causa suficiente
Con la contestacion del demandado,
si la apelacion fuere de auto interlocutorio,
se tendra el pleito por concluso, mandandose
citar las partes para sentencia.

Art.º 405.

En las apelaciones de sentencia defi-
nitiva podran asi el apelante como el ape-
lado, presentar nuevos documentos que se
refirieran a actos posteriores a la contesta-
cion de la demanda, o que siendo de fecha
anterior jure la parte que haga uso de ellos

que no habian llegado a su noticia o que no pudo proporcionarselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Artº 406.

Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se conferira traslado al apelante. En su defecto se tendra el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia citadas las partes.

Lo mismo se verificara con el escrito de replica del apelante en el caso que tenga esta lugar.

Artº 407.

En la segunda instancia no se recibiran los autos a prueba aunque alguna de

las partes lo solicite, sino en los casos siguientes:

1.^o De conformidad de todos los litigantes.

2.^o Si se hubieron alegado hechos nuevos que lo exijan para la calificación del derecho de las partes.

3.^o Cuando se manifieste causa suficiente a juicio del tribunal que impidiere probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

Art^o 1408.

Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresión de agravios y de su contestación en que la parte a quien interese habrá debido pedirla.

Art.º 409.

En cuanto al termino de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art.º 410.

No se podrá pedir en la segunda instancia el termino extraordinario de prueba, sino cuando habiendose pedido en la primera, se hubiere denegado sin causa justa.

Art.º 411.

Tampoco se podrán presentar testigos

ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia; ni sobre hechos que estén en contradicción con su contenido.

Art.º 412.

Concluido el termino de prueba se hará publicacion de probanza a instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, y se entregaran a cada una de ellas por el termino de seis dias para que aleguen de bien probado, habiendose el pleito por concluso, con lo que hayan espuesto y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva previa su citacion.

Art.º 413.

Siempre que se confirme por el tribu-

nal superior la providencia apelada, se condenara en costas al apelante.

Art.º 414.

En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendra lugar mas prueba que la documental, de que las partes hagan uso en conformidad del articulo 405.

Art.º 415.

Las partes que se sintieren agraviadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usaran de su derecho ante el tribunal superior acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos do-

documentos y los informes con justificación que el mismo Tribunal podrá exigir, hallare que la apelación fue mal denegada, la declarará admitida y mandará venir los autos originales.

Art. 416.

En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si después de venida la compulsión al Tribunal superior se pretendiere por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo, se conferirá traslado al apelado por término de segundo día preciso; y si en vista de lo que exponga estimare el Tribunal arreglada a derecho la pretensión del demandante, declarará admitida en ambos efectos la apelación y expedirá despacho para que se suspenda la ejecución de la providencia apelada.

remitiéndose los autos originales

Art.º 1417.

Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelación que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal superior, antes de expresar agravios, que se mande poner en ejecución la providencia apelada; y si con previa audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos días precisos, hallare el Tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con inserción de la expresada providencia para que la lleve a efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

Art.º 418.

Fuera de los casos de apelación admitida con arreglo á derecho, no acordarán los Tribunales superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los Tribunales de Comercio, ni bajo motivo alguno les mandarán remitir los autos *ad effectum videndi*.

Seccion 2.ª

Del recurso de nulidad.

Art.º 419.

Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violación de la

forma y solemnidad que prescriben las leyes
o en virtud de un procedimiento en que se haya
incurrido en algun defecto de los que por
expresa disposicion de derecho anularen
las actuaciones.

Art.º 20.

En las causas de comercio no procede-
ra el recurso de nulidad sino contra las
sentencias definitivas de los tribunales que
hayan conocido en primera instancia, in-
terponiendose ante estos conjuntamente con
el de apelacion dentro del termino prefija-
do por la ley para este.

Art.º 21.

Conocera del recurso de nulidad el

mismo Tribunal que conoca del de apelacion,
siguiendose la segunda instancia á un tiempo
sobre ambos remedios.

Art.º 422.

Si el procedimiento estubiere arregla-
do á derecho y la nulidad consistiere en las
formas de la sentencia, el Tribunal, declarando
esta por nula, proveyera tambien sobre el fon-
do de la cuestion del pleito.

Art.º 423.

Cuando la nulidad provenga de
vicio en el procedimiento, se declarara por
nulo todo lo obrado desde la actuacion que
de motivo á ella, y se devolveran los autos
al Tribunal inferior para que, volviendo

a sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el Juez, el Consultor, el Escribano u otro oficial de la administración de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

Art.º 124.

Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria conforme al artículo 1212 del Código, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelación.

El recurrente expondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

Art.º 425.

El tribunal superior, concluido el termino del emplazamiento, mandara traer los autos para pronunciarse sobre la nulidad, citandose las partes que se hayan personado ante el; y oyendo en voz el dia de la vista a los defensores, fallara lo que hallare arreglado a justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al Tribunal inferior.

Art.º 426.

La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedira la ejecucion de esta, a cuyo fin se reservara copia certificada en el Tribunal inferior.

Seccion 3.^a

Suplica y tercera instancia.

Artº 427.

Para que el recurso de suplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes.

1.^a Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo o en parte de la de primera instancia

2.^a Que haya recaído sobre apelacion de sentencia definitiva.

3.^a Que el interes de la causa exceda de diez mil reales vellon.

Art.º 428.

No procede la suplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

Art.º 429.

La suplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Art.º 430.

Admitida la suplica se entregaran los autos a la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el termino preciso de seis dias.

La parte contraria contestará a la mejora de suplica en otros seis dias.

Sección 5.^a

Art.º 431.

Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artículo 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

Art.º 432.

Del escrito de contestacion se conferirá traslado a la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

Artº 433.

Con esta sustanciacion se dara por con-
clusa la tercera instancia, llamandose los
autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos Jue-
ces de los que hubieren fallado en grado de
apelacion, en conformidad del artículo 1215
del Código.

Artº 434.

Si por la sentencia de revista fuere
confirmada la de segunda instancia, se conde-
nará en costas al suplicante.

Sección 4.^a

Recurso de injusticia notoria.

Art.^o 435.

En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria, en conformidad del artículo 1217 del código se interpondrá dentro de treinta días después de notificada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado.

Art.^o 436.

Para la interposición del recurso de injusticia notoria, presentará el Procurador poder especial de su mandante.

Art.º 437.

Del escrito en que se interponga el recurso, se dará traslado a la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el termino de tercero día, y con lo que esponga se declarará si ha lugar o no al recurso.

Art.º 438.

Admitiendose el recurso se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon en el establecimiento publico que este señalado para los depositos judiciales.

Si al vencimiento de aquel termino no se presentare en autos el documento que

acredité estar constituido el referido depósito,
se declarará por desierto á solicitud de la
parte contraria, y no se admitirá nueva ins-
tancia sobre él.

Art.º 439.

Acreditandose el depósito, se remiti-
rán por el primer correo los autos originales
al Consejo Supremo á quien correspondía el
conocimiento del recurso con arreglo al artícu-
lo 1131 del Código de Comercio, emplazándose
á las partes para que comparezcan á usar de
su derecho en el termino de treinta dias.

Art.º 440.

Luego que las partes se personen en
el Consejo se les entregaran los autos por su

orden con termino de diez dias precisos a cada una de ellas para solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

Artº 441

No se admitiran en el Consejo documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

Artº 442.

Devueltos los autos por el Procurador que los haya tomado en ultimo lugar, se señalara dia para la vista, haciendose saber a todas las partes litigantes.

Artº 443.

La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del Código.

Artº 444.

El deposito de los cinco mil quinientos reales en caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

Artº 445.

La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve a efecto la ejecutoria del Tribunal de apelacion, bajo fianza idonea a juicio del mismo

Tribunal que asegure los resultados del recurso.

Título 12.

Del procedimiento en negocios
de menor cuantía.

Art.º 1446.

Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artículo 1209 del Código de Comercio, se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al Prior del Tribunal de Comercio o al Juez ordinario á quien en su defecto correspondá su conocimiento, en el cual expondrá el demandante con brevedad y sencillez su acción y el título en que la funda, acompañando los documentos que

puedan comprobarlo; y en su consecuencia se
proveerá la citacion del demandado con señá-
lamiento de dia y hora para el juicio verbal.
Este auto se hará saber al demandante.

Art.º 447.

La citacion se hará por medio de
cedula en que instruyendose al demandado
de la pretension del actor y titulo en que la
funda, se le emplazará para que en el dia
señalado se presente al juicio con los documen-
tos necesarios para probar cualquiera excep-
cion que pretenda oponer á la demanda.

Art.º 448.

En la entrega de la cedula de em-
plazamiento se observarán las formalida-

des prevenidas en el artículo 112 de esta Ley
haciéndose constar por diligencia a' continua-
cion del memorial del demandante.

Artº 149.

El plazo de la citacion para que el
demandado acuda al juicio, será ordinaria-
mente de tres dias; pero con justos motivos de
urgencia, podrá el Juez reducirlo, con tal que
siempre se verifique la citacion la víspera del
dia señalado para el juicio.

Artº 150.

No compareciendo el demandado al
juicio, se le mandará citar de nuevo para
la audiencia mas próxima, con apercibimien-
to de procederse en su rebeldia a' lo que corres-

ponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante, y de la nueva citación al demandado, serán de cargo de este.

Art.º 451.

Presentes las partes en la audiencia por si o por medio de apoderado legitimo el Escribano hará la lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyendose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambas partes, a quienes se permitirá probar su intención en el acto por los medios siguientes:

1.º Confesion judicial.

2.º Todo genero de documentos concernientes al negocio.

3.º Informacion de testigos que voluntariamente se presenten a declarar.

4.º Juramento decisorio.

El Tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas, para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se hanán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas que estenderá el Escribano en un libro que habrá en cada Tribunal y juzgado destinado espresamente para este objeto: cada acta se firmara, antes de dictarse providencia por el Juez, los interesados, los testigos y el Escribano del juicio.

Art.º 152.

Si en la primera audiencia no halla

re el tribunal que el negocio se hubiere ins-
truido suficientemente, y las partes propusieren
la presentacion de nuevos documentos o de otros
testigos, se prorrogara el juicio para otra, de-
signandose en el acto y quedando emplazados
para ello los interesados sin necesidad de otra
citacion.

A su instancia podra acordarse la de
los testigos de que les convenga valerse, si
reusan presentarse voluntariamente.

Art.º 453.

Concluida la instruccion en la for-
ma que va prescrita, se fallara la demanda
con arreglo a derecho en la misma audiencia,
o a mas tardar en la inmediata, entendi-
dose la providencia en seguida del acta de
instruccion verbal y haciendose saber a las partes.

Art.º 454.

Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor siempre que el reo sea absuelto, y las pagará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

Art.º 455.

Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas sin admitirse sobre ellas apelación ni otro recurso.

Art.º 456.

En el caso de no presentarse al juicio el demandado que hubiere sido citado por

segunda vez; se celebrará en su rebeldía, oyen-
do al demandante y admitiéndole las prue-
bas que le convengan en apoyo de su acción,
y el Tribunal proveerá lo que corresponda en
derecho.

Art.º 457.

De las providencias que se den en re-
beldía podrá pedirse reposición por la parte
condenada en el termino de ocho dias cuando
el interés del negocio exceda de doscientos cin-
cuenta reales vellon en los Juzgados ordina-
rios y de quinientos en los Tribunales de
Comercio. En virtud de esta reclamación, que
se hará por medio de memorial, se abrirá
el Juicio oyendose de nuevo á las partes en
una audiencia por el mismo orden preveni-
do en el artículo 455.º y lo que se resuel-

va se ejecutara sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuere conforme al anterior, sera siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

Art.º 458.

En los Tribunales de comercio asistira el Letrado consultor a los juicios verbales para contestar de palabra en el acto a cualquier duda de derecho que se le proponga por el tribunal.

Titulo 13

De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio.

Art.º 459.

De las competencias entre los tribunales de comercio, ó entre estos y los Jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles, conocerán las audiencias reales, á cuyo territorio pertenexcan unos y otros Jueces.

Art.º 460.

Si las competencias ocurriesen entre las Audiencias Reales ó entre tribunales de comercio y Jueces que pertenexcan á territorio

de audiencia diferente se decidirán por el
Consejo Real.

Artº 61.

Cuando las competencias sean entre
jurisdicciones distintas de la Real ordinaria
con los Tribunales o Jueces que conozcan en
los negocios de comercio, se resolverán por la
Junta suprema de competencias.

Disposicion general

Artº 62.

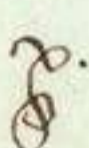
Todos los Tribunales, Jueces y Justi-
cias de mis Reynos que entiendan en causas
sobre negocios mercantiles, arreglarán sus
procedimientos en ellas a las disposiciones

de esta Ley.

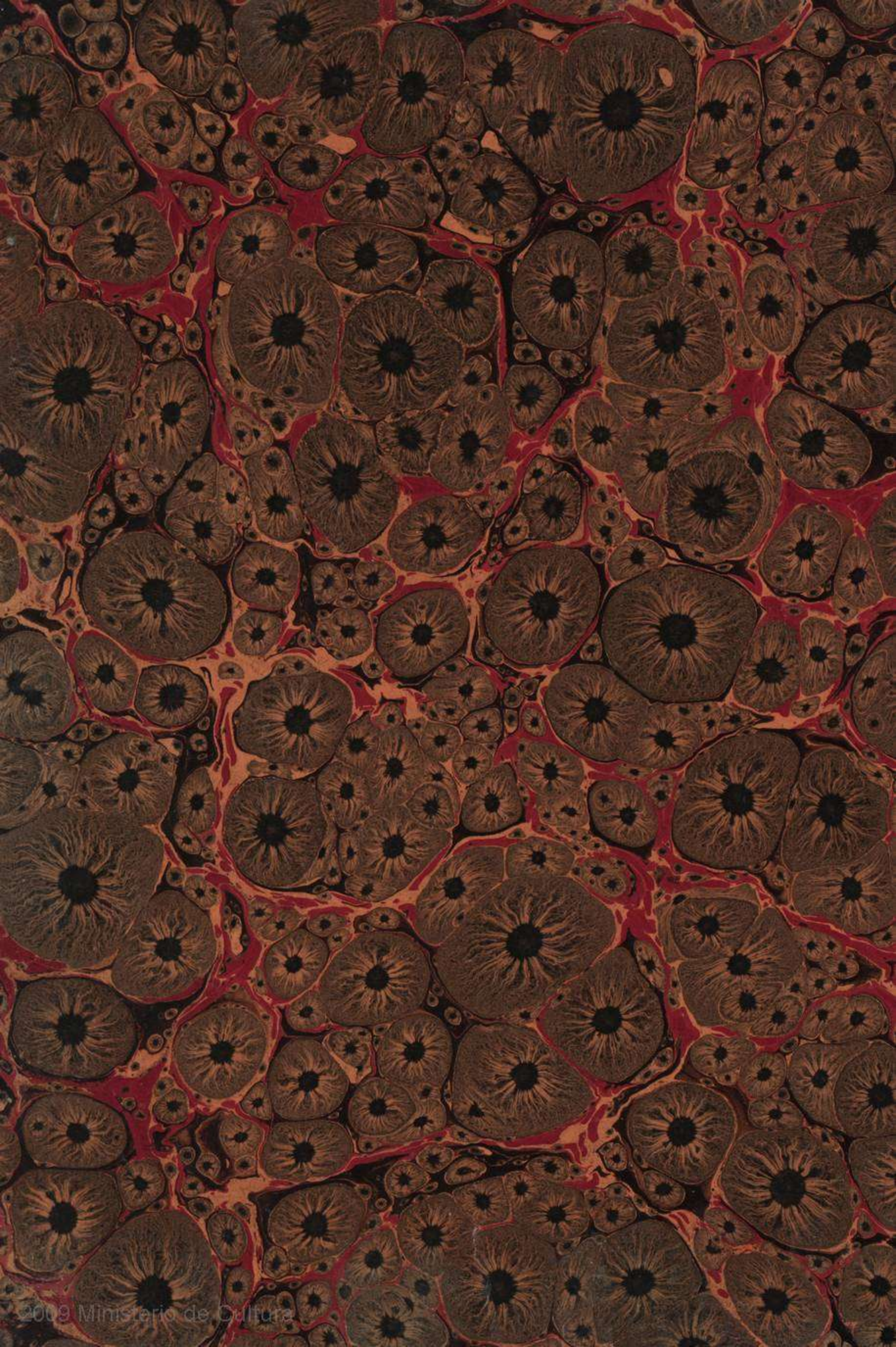
En quanto por esta no se haga hecho determinacion especial, se estara a lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Por tanto ordeno y mando a todos mis Consejos, Chancillerias y Audiencias y demas Tribunales, Jueces, e autoridades y personas de estos mis Reynos y Señorios, que guarden, cumplan y ejecuten y cada qual haga guardar cumplir y ejecutar todas las disposiciones precedentes, teniendolas por Ley general para toda la Monarquia, sin contravenir a ella en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, fueros y ordenanzas provinciales o municipales, y los usos y practicas que hasta el dia regian para los procedimientos en las causas de Comercio, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de el, y que solo se observe y cumpla quanto en esta Ley general va prescrito y decretado: que asi es mi Soberana voluntad, a cuyo fin he mandado despachar la presente Cedula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello Secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda que

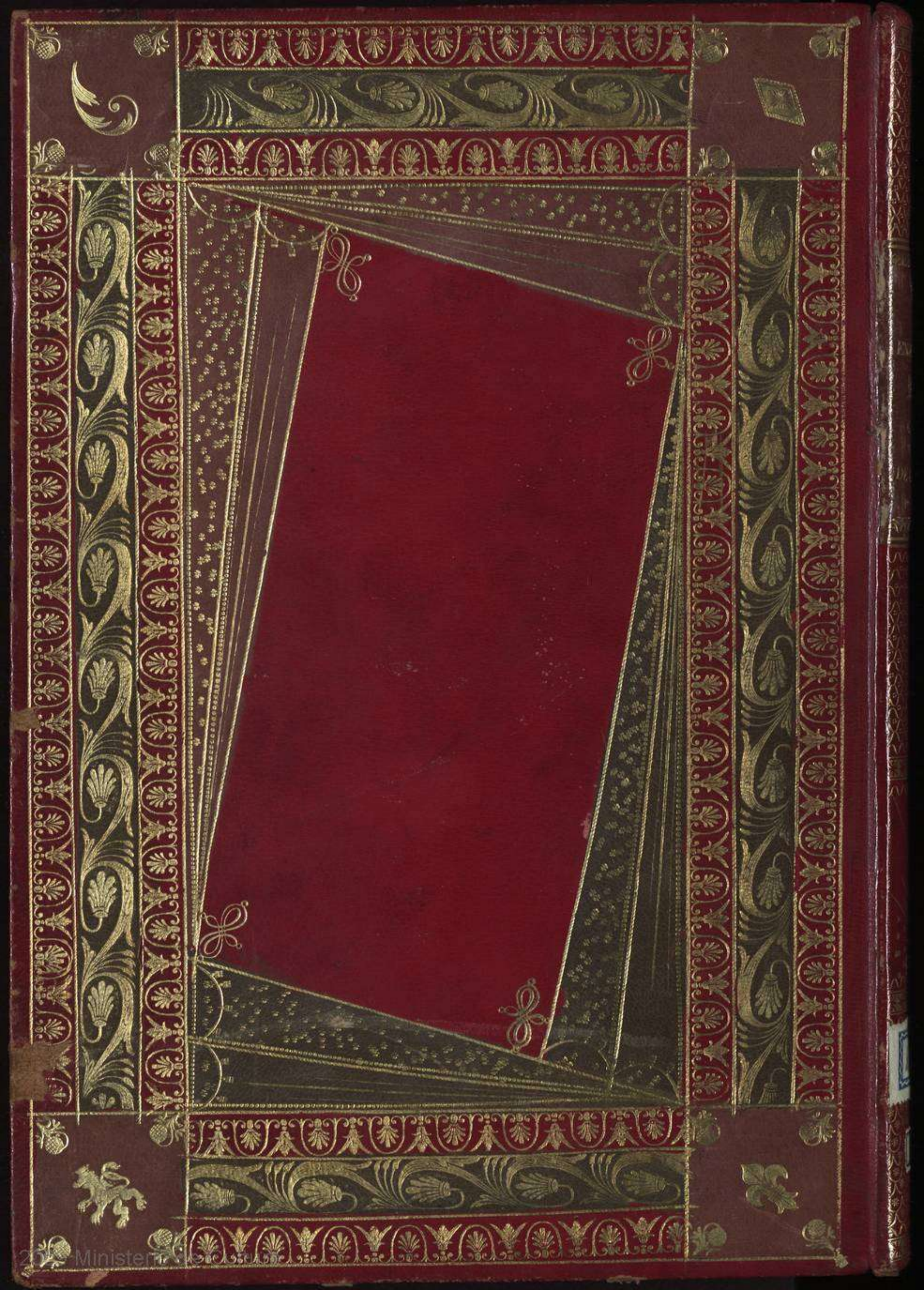
la comunicará á quien correspondá y dispondrá quanto convenga á
su cumplimiento. Dada en San Ildefonso á Nueve y quatro de Julio
de mil ochocientos treinta.

Yo el Rey. 

José López Ballesteros.









LEY

DE

ENJUICIAM

DE LAS

CAUSAS

DE COMERCIO



MS-38

133